

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

**Reparación integral ecocéntrica, como mecanismo imprescindible para
garantizar los derechos de la madre tierra**

Caso boliviano

Juan Angel Estivariz Loayza

Tutora: Claudia Storini

Quito, 2019



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Juan Angel Estivariz Loayza, autor de la tesis intitulada “Reparación integral ecocéntrica, como mecanismo imprescindible para garantizar los derechos de la madre tierra: caso boliviano”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 22 de febrero de 2019



Juan Angel Estivariz Loayza
Pasaporte: 4796880

Resumen

La reparación integral ecocéntrica es un mecanismo, que sirve para garantizar los Derechos de la Madre Tierra, implica la a) restitución, b) indemnización, c) atención adecuada a los daños sufridos, d) satisfacción, y, e) garantías de no repetición; en el marco del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien y tener una vida en plenitud.

En Bolivia, el preámbulo de la constitución vigente menciona a la “sagrada madre tierra”, entendida como un ser vivo conformado por todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios, en su artículo 113 párrafo i., reconoce el derecho a la reparación, estableciendo que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Mediante ley 071 de derechos de la madre tierra, se reconocen a derechos a la madre tierra, con la ley 300 marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, se establecen fundamentos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien.

La visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene la premisa de que todos los seres vivos somos parte de ella, tiene la capacidad de ejercer sus derechos *per se*, por medio de los seres humanos que forman parte de ella; ante la vulneración de sus derechos reconocidos el ser humano podría presentar una acción legal para repararla: reparación integral ecocéntrica.

Dedicatoria

A mi familia y amigos que me apoyaron día a día.

Agradecimientos

A mis padres y hermanos por el gran y constante apoyo día a día.

A Juan Carlos Agustín Estívariz Loayza, mi hermano; por ser el motor que me incentiva a superarme y crecer día a día.

A mi tutora, gran persona y amiga Claudia Storini.

A la Universidad Andina Simón Bolívar – sede Ecuador por darme la gran oportunidad de seguir aprendiendo y construyendo.

A mis amigos.

Índice

Introducción.....	13
Capítulo Primero	
Configuración conceptual: madre tierra sujeto de derechos per se.....	15
1. ¿Derechos de la Madre Tierra? ¿Derecho al Medio Ambiente?.....	15
1.1 Visión antropocéntrica: Madre Tierra sujeto de “Derechos” énfasis medioambientalista.....	15
1.2 Visión biocéntrica.....	18
1.3 Visión ecocéntrica.....	18
1.3.1 Dignidad.	21
1.3.2 Capacidad.	21
1.3.3 Derecho subjetivo.	22
1.3.4 El “derecho” salvaje.....	24
2. Una reconstrucción de la visión ecocéntrica.....	26
2.1 Lo común.....	26
2.2 Fundamento filosófico.....	29
2.3 Fundamento esencialista.....	30
2.4 Principio Suma Qamaña: fundamento animista.....	32
2.5 Reconstrucción de la visión ecocéntrica.....	35
3. Reparación Integral de la Madre Tierra sujeto de derechos <i>per se</i>	35
3.1 Reparación Integral.....	35
3.1.1 Reparación Integral: <i>derechos humanos</i>	37
3.1.2 Reparación Integral: <i>Ambiental</i>	40
3.2 Reparación Integral: visión ecocéntrica.	41
Capítulo Segundo	
Análisis dogmático comparado: marco jurídico	47
2.1 Alcance del marco jurídico en Bolivia, Colombia y Ecuador: alcances.....	48
2.2 Jurisprudencia constitucional: Bolivia, Colombia y Ecuador.....	55
2.3 Influencias y similitudes.....	61

Capítulo Tercero

¿Vulneración de los derechos de la madre tierra?: análisis caso lago Poopó
.....65

Conclusiones.....75

Bibliografía.....77

Introducción

La reparación integral ecocéntrica, es un mecanismo para garantizar los Derechos de la Madre Tierra, implica la a) restitución, b) indemnización, c) atención adecuada a los daños sufridos, d) satisfacción, y, e) garantías de no repetición; frenando el extractivismo, la contaminación, restaurando los cauces, limpiando lagos y respetando los ciclos de vida de todos los seres vivos y de sistemas de vida interrelacionados, interdependientes y complementarios, en el marco del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien y tener una vida en plenitud.

Respecto a lo anterior, la visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene la premisa de que todos los seres vivos somos parte de ella, pues, es un ser vivo, tiene fines y dignidad, se le han reconocido en el ordenamiento jurídico boliviano, y tiene la capacidad de ejercer sus derechos *per se*, por medio de los seres humanos que forman parte de ella. Así, ante la vulneración de sus derechos reconocidos el ser humano podría presentar una acción legal y judicial contra otro ser humano que causó la vulneración para que se proceda a la tutela efectiva de los mismo.

Implícita a este planteamiento existe la dicotomía jurídica y teórica, de considerar a la madre tierra sujeto de derechos *per se*, o simplemente el hecho de considerarla sujeto derechos sea algo utópico y hasta incluso incongruente bajo un énfasis medio ambientalista que probablemente sea antropocéntrico.

En la experiencia boliviana, el lago Poopó, ubicado en el departamento de Oruro, se encuentra totalmente seco, era el segundo lago de agua salada más grande en el Estado Plurinacional de Bolivia, en el cual existían sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios. En este caso, se vulneraron derechos de la Madre Tierra, y queda pendiente la obligación del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad de garantizar los derechos vulnerados de la Madre Tierra. Bajo una visión ecocéntrica la vía idónea es proceder a reparar integralmente los derechos vulnerados, teniendo en cuenta el principio Suma Qamaña, replanteando la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico.

Para determinar el alcance y reparación de este daño se analizará la configuración conceptual teórica de los derechos de la madre tierra como sujeto de derechos *per se*, el Vivir Bien, como también el mecanismo reparación Integral con visión ecocéntrica. Asimismo, un análisis dogmático comparado, estableciendo su influencia y similitud en el ordenamiento jurídico de Ecuador y Colombia; y, sus alcances en el ordenamiento jurídico boliviano vigente, en cuanto a la protección de los derechos de la madre tierra, como también jurisprudencia de los estados mencionados; y, a partir de ello, proponer algunas soluciones.

Capítulo Primero

Configuración conceptual: madre tierra sujeto de derechos *per se*.

El preámbulo del actual texto constitucional del año 2009, que, luego de diecinueve reformas constitucionales, cambios de paradigmas, reivindicaciones del constituyente e incluso muertes; por primera vez en la historia del país, considera y hace mención expresa a la “sagrada madre tierra”, representa un avance sin precedentes en los debates sobre la protección de la naturaleza.

De ahí es que resulta imprescindible establecer la configuración conceptual y teórica de los derechos de la madre tierra como sujeto de derechos *per se* y el mecanismo reparación integral con visión ecocéntrica.

No obstante, previamente, es importante formular la pregunta si la madre tierra es sujeto de derechos *per se* o simplemente considerarla sujeto derechos es algo utópico y hasta incluso incongruente, en ese sentido, se plantea la siguiente dicotomía:

1. ¿Derechos de la madre tierra? ¿Derecho al medio ambiente?

1.1 Visión antropocéntrica: madre tierra sujeto de “Derechos” énfasis medioambientalista.

En este apartado, se pretende analizar la postura “*antropocéntrica*” y por ende medioambientalista, que, básicamente, emplea el criterio de que el centro del mundo es el hombre, toda gira conforme a él y es sólo para él, por lo que es totalmente utópico pensar que la madre tierra/naturaleza puede ser sujeto de derechos *per sé*.

El profesor Farith Simon, refiere aproximaciones en cuanto a la postura “*antropocéntrica*”, señala que, luego de reconocidos los derechos de la naturaleza es innecesario encontrar un fundamento absoluto y que en la actualidad estamos enfrentados a un tema más político¹, que los defensores de éste tema parecen haber perdido de vista que el derecho es humano y para humanos, que las categorías involucradas: sujeto, derecho subjetivo, capacidad, titularidad, etc., son creaciones, construcciones necesarias para el funcionamiento del derecho², finalmente asume que el centro del derecho es el ser humano³.

1 Simon Campaña Farith, “*Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*”, ed. Iuris dictio (2013), P.37.

2 *Ibid*, P.25.

3 *Ibidem*.

Asimismo, se refiere a los fundamentos por los que se reconocieron derechos a la naturaleza, en cuatro categorías: utilitaristas, esencialistas, animistas y políticos; a criterio del autor son aproximaciones.

En cuanto al fundamento utilitarista, sostiene que las leyes ambientales son insuficientes y que se han revelado ineficientes para detener la destrucción del medio ambiente y preservarlo para futuras generaciones es evidente que las leyes medioambientales son insuficientes, y, pues están sólo para evitar catástrofes y preservar la vida humana⁴; dejando de lado que todos integramos un mismo ser, tanto los seres humanos como los animales, plantas, ríos, lagos y aire englobamos un solo ser, por ende, hacer daño a la naturaleza es hacernos daño a nosotros mismo.

Es evidente la aproximación a la postura “*antropocéntrica*”, pues, el único fin de las normas medioambientales es preservar la vida del hombre y sus futuras generaciones.

En cuanto al fundamento esencialista sostiene que, existe un valor “intrínseco”, es de decir del ser, que por el mismo hecho de ser un “ser vivo” siente, vive y por ende tiene derechos, la total exclusión de cualquiera que no sea humano (actuando individual o colectivamente) como titular de derechos es la que se usa para sostener la tesis contraria⁵.

Existe una aproximación a la postura “*antropocéntrica*” pues, el autor refleja que sólo el ser humano por su condición de ser puede sentir y debe ser protegido mediante leyes que le reconozcan derechos; sin embargo, todos los seres vivos en la naturaleza, los sistemas relacionados e interdependientes somos uno mismo.

Respecto al fundamento animista, sostiene que “los seres humanos somos una parte al igual que los animales, los minerales, el agua (de la Naturaleza). Los pueblos ancestrales saben “relacionarse” con la naturaleza, respetan sus ciclos.”⁶, y que esto no significa negar el hecho de que varios pueblos ancestrales tengan una relación “mística”, respetuosa del entorno, que sepan gestionar de forma adecuada sus recursos naturales; sin embargo esto no es un atributo generalizable⁷; esto con mucha relación al principio fundamentalísimo en el texto constitucional boliviano vigente respecto al

4 Ibid., 16

5 Simon Campaña Farith, “*Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*”, ed. Iuris dictio (2013), P.19

6. Ibidem.

7 Ibid., P.20

vivir bien o suma qamaña, en cuanto a la relación que tiene todo ser vivo con la madre tierra.

Es evidente la aproximación a la postura “*antropocéntrica*” en el fundamento animista, pues los indígenas son quienes tienen más contacto con la naturaleza en base a la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad en búsqueda de una vida en plenitud.

En cuanto al fundamento político, sostiene que: “Los defensores de esta posición caen en una simplificación, asocian un modelo político al respeto del medio ambiente”⁸, nuevamente ahí una postura antropocéntrica.

Ahora bien, la Sentencia T-622/16 señala respecto a la Teoría antropocéntrica “responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta.

Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.” (Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional Colombiana, 5.7.).

La teoría antropocéntrica, concibe al ser humano como centro del mundo, del sistema legal, y, a los recursos naturales como simples objetos al servicio del hombre a efectos de producción; bajo esta interpretación la madre tierra/naturaleza no es sujeto de derechos.

De lo señalado, se denota claramente que el autor, sigue la corriente “antropocéntrica”, y por tanto asume que el reconocer derechos a la madre tierra/naturaleza es un tema político, llegando a la conclusión que el derecho es creado por el ser humano y para proteger al ser humano.

Pues, únicamente se remite al ser humano y a la protección al “medio ambiente”, señalando que lo anterior no significa negar la importancia de la protección al medio ambiente y su relación con los derechos humanos.

En esta investigación, se asume que, remitirse al término “medio ambiente”, es demasiado antropocéntrico ya que, dentro de esa visión, el ambiente/madre tierra/naturaleza llega a ser un simple “medio” para la subsistencia del ser humano. A

⁸ Simon Campaña Farith, “*Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*”, ed. Iuris dictio (2013), P.23.

partir de ello, se tomará en cuenta la postura opuesta “*ecocéntrica*” es decir que la madre tierra es sujeto de derechos *per se*.

1.2 Visión biocéntrica.

Respecto a la visión biocéntrica, deriva de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta (Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional Colombiana, 5.8.).

La Teoría biocéntrica reivindica la responsabilidad humana, que tiene el hombre actual, deriva de la primera, estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar catástrofes que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre.

En el caso boliviano, el legislador trató de dar un discurso bajo la visión madre tierra sujeto de derechos *per se* “*ecocéntrica*”, indicando que el ser humano es totalmente parte de ella, como también todos los seres vivos, todo en búsqueda del buen vivir, pero, bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es un “recurso natural” y netamente administrado por el Estado.

1.3 Visión ecocéntrica.

La teoría ecocéntrica, concibe a la naturaleza como un sujeto de derechos, sujeto de derechos *per se*, partiendo de la premisa básica de que la tierra no pertenece al hombre y es el hombre quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie, la especie humana es solo un evento más, por ende, no es dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta; concibe a la naturaleza como sujeto de derechos *per se*, derechos deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales y por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la madre tierra/naturaleza y conforman uno mismo, un solo ser, un mismo sistema de vida.

Existe una corriente teórica que señala que los humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta necesita también de los seres humanos ⁹, y que "...No se puede desintegrar el concepto de ser humano con la naturaleza, ambos son uno, de ahí que hacer daño a la naturaleza es hacerse daño a sí mismo ..." ¹⁰; aproximaciones teóricas para aterrizar a una visión ecocéntrica; pues, el ser humano necesita de la madre tierra para vivir y la madre tierra de todos sus seres para perfecto desarrollo ya que son uno mismo, tiene inteligencia y por ende tiene fines; es decir, la madre tierra tiene la capacidad de ejercer sus derechos *per sé*.

El texto constitucional boliviano vigente por primera vez menciona a la "sagrada madre tierra", entendida como un ser vivo conformado por todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios.

Con la Ley 071 de derechos de la madre tierra, se reconocen derechos a la madre tierra, entre ellos se reconoció el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente.

Por otra parte, la ley establece obligaciones y deberes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar el respeto de los derechos ya mencionados. Con la Ley marco No300 de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, se establecen fundamentos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien, garantizando la regeneración de sistemas de vida en el marco de los derechos, y obligaciones para lograr el vivir bien.

Ahora bien, se señala que existen tensiones que se vuelven todavía más complejas en Bolivia, ya que en su reforma constitucional no se han incluido los derechos de la Naturaleza ¹¹.

En efecto, el texto constitucional se mantiene dentro de la visión tradicional donde el ambiente aparece entre los derechos humanos de tercera generación, como derechos a un ambiente sano. En contra a esta posición, , puede señalarse que, como ya se apuntó, el preámbulo del texto constitucional boliviano por primera vez menciona a la "sagrada madre tierra", entendida como un ser vivo conformado por

⁹ Ramiro Ávila Santamaría, "El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos." "El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos," en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (2011), P. 9

¹⁰ Ibid.P.16.

¹¹ Gudynas, Eduardo. "Los derechos de la naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política" en *La Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política*, Alberto Acosta y Esperanza Martínez, compiladores. Quito: AbyaYala, 2011. P.239.

todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios, es decir, da una visión ecocéntrica; sin embargo, en el desarrollo del texto constitucional se evidencia sólo desarrollo del derecho al medio ambiente sano y por ende resulta dicho desarrollo totalmente antropocéntrico

La madre tierra/naturaleza, es un ser vivo y tiene inteligencia, por ende, tiene fines. En ese sentido, parece acertado defender que “con relación a la tierra, considerando que tanto naturaleza como ser humano somos elementos de un mismo conjunto, si uno altera el equilibrio, como lo estamos haciendo los seres humanos, la Tierra puede acabar no cumpliendo sus fines”¹².

En esta misma línea los derechos de la naturaleza implican considerarle un sujeto tal como consideramos al ser humano, ni inferior ni superior, un sujeto al que hay que tratar en condiciones de igualdad y no discriminación. Un sujeto del que dependemos para nuestra existencia y al que hay que respetar¹³.

Por tanto, respecto al objeto de protección: en los derechos de la naturaleza es la naturaleza misma, que incluye todo ser vivo en el que se encuentra por supuesto, pero no exclusivamente, el humano. En cambio, en el derecho al medio ambiente sano el sujeto es solo el humano y nos lleva de la mano al dualismo radical¹⁴.

En tal sentido, la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, dado que el ser humano es parte de ella, todos los seres vivos conformamos parte de ella; pues, allí va su ámbito de protección que abarca a todo ser vivo en la faz de la tierra.

De lo señalado, se puede decir que la madre tierra o naturaleza es un ser vivo, tiene inteligencia y tiene fines; es decir, todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la madre tierra, por ende, tiene fines, siente y tiene dignidad.

La madre tierra tiene la capacidad de ejercer sus derechos, no necesita de los seres humanos para ejercer los mismos, pero no se debe olvidar de que todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la madre tierra o naturaleza y conforman uno mismo; sin embargo los seres humanos ante el detrimento de la madre tierra, por ser parte de ella y ser uno mismo, podrían

¹² Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (2011), P. 192

¹³ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p 239

¹⁴ *Ibid.* p.237

representarla mediante alguna acción judicial contra otro ser humano que causó su detrimento, en virtud de poder reparar el daño causado; allí va la capacidad que puede tener la madre tierra.

1.3.1 Dignidad.

Es una aproximación a la visión ecocéntrica, pues, el planeta, naturaleza o madre tierra, es un ser vivo y tiene inteligencia, por ende, tiene fines; los referidos fines son, dar vida a todos los seres vivos de la tierra, proveyendo alimento, agua, luz, paz, armonía y equilibrio.

En ese sentido, el profesor Ramiro Ávila señala que “Con relación a la tierra, considerando que tanto naturaleza como ser humano somos elementos de un mismo conjunto, si uno altera el equilibrio, como lo estamos haciendo los seres humanos, la Tierra puede acabar no cumpliendo sus fines”¹⁵. Asimismo, establece que “los seres humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta necesita también de los seres humanos.

De lo señalado, se puede decir que la madre tierra o naturaleza es un ser vivo, tiene inteligencia y tiene fines; es decir, todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la madre tierra, por ende, tiene fines, siente y tiene dignidad.

1.3.2 Capacidad.

La Capacidad en la legislación boliviana, se adquiere a los 18 años de edad según el texto constitucional vigente, al respecto, el profesor Ramiro Ávila señala que “¿Puede la naturaleza ser capaz? ¿Cumple acaso con la condición es requeridas por el sistema jurídico?”¹⁶. Asimismo, establece claramente que:

“...la naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrazan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración”¹⁷.

¹⁵ Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos.”

¹⁶ *Ibid*, 182-183.

¹⁷ *Ibid*, 201.

Por su parte, el profesor Zaffaroni, señala que “...la Tierra asume la condición de persona...”¹⁸.

En ese sentido, la Madre Tierra tiene la capacidad de ejercer sus derechos, no necesita de los seres humanos para ejercer los mismos, pero no se debe olvidar de que todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la Madre Tierra o Naturaleza y conforman uno mismo.

Sin embargo, los seres humanos ante el detrimento de la Madre Tierra, por ser parte de ella y ser uno mismo, podrían representarla mediante alguna acción legal contra otro ser humano que causó su detrimento, en virtud de poder reparar el daño causado; allí va la capacidad que puede tener la Madre Tierra.

1.3.3 Derecho subjetivo.

A partir de dos teorías jurídicas se podrá ahondar más sobre un “derecho” de carácter “subjetivo”, y así, constatar si la madre tierra es sujeto de derechos *per se*.

La primera teoría, netamente formalista y positivista, señala que, cuando un derecho es reconocido por medio de una norma jurídica parte del ordenamiento jurídico, ese derecho se materializa y es efectivo por medio de una acción legal; es decir su garantía efectiva ante el detrimento o vulneración del mismo, en palabras de P. A. Ibañez ¹⁹ en el libro de Ferrajoli, señala que el derecho subjetivo no es más que “el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de una acción específica: la demanda o la queja”.

Según esta teoría positivista, el derecho subjetivo nace en una norma jurídica parte de la esfera del ordenamiento jurídico, es reconocido, tiene que ser respetado y reparado cuando es vulnerado; pues, ahí está plasmada la efectividad de su garantía.

La segunda teoría, desarrollada por Ferrajoli²⁰, quien señala con referencia al derecho subjetivo que ese derecho “se materializa y es efectivo por medio de una acción legal” asimismo, señala que “el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye y, a partir del acto de producción de ésta, existirá ya, normativamente, como tal. De tal existencia normativa se deriva para el legislador la obligación —jurídica y

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. «*La naturaleza como persona: Pachamama y Gaiá*». En Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo, 109–132. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, 2010. P.120.

¹⁹ Luigi Ferrajoli, “*Derechos Y Garantías La Ley Del Más Débil*”, 12.

²⁰ Ibid, 61

de coherencia—de disponer, con nuevos actos normativos, los instrumentos adecuados para procurar la satisfacción de las expectativas generadas por aquél”.

Entonces, para Ferrajoli debe considerarse que, el derecho subjetivo, primero, nace en una norma, se materializa *per se* ante su vulneración por medio de una acción legal de reivindicación, y, tercero, post inicio de la acción legal emana una obligación jurídica hacia el legislador para satisfacer lo vulnerado; es decir, el tercer punto y lo más relevante viene a ser la reparación como una garantía del derecho subjetivo.

Para Ávila, el derecho subjetivo “es una categoría jurídica que ha ido evolucionando hacia la ampliación de su contenido. Si trazamos su camino histórico, podríamos encontrar su origen en la concepción del derecho natural o derecho moral”²¹, siguiendo esa línea, se puede establecer que el derecho subjetivo tiene tintes del *ius naturalismo*.

Ahora bien, el ser titular de un derecho va cambiando con el tiempo y se extiende a la naturaleza, “en un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; este se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el status a todas las personas. Finalmente, el status se ha extendido a la naturaleza”²².

Ávila, establece que “...el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un estado constitucional. Desde la historia del concepto, e incluso desde la teoría positivista, se cumplen los presupuestos para que se considere a la naturaleza como sujeto de derechos”²³.

En ese sentido, la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, tiene derechos subjetivos, pues, se le han reconocidos derechos en la esfera legal y cúspide del ordenamiento jurídico boliviano vigente, ya fueron reconocidos, tienen que ser respetados y reparados ante su vulneración por medio de una acción legal de reivindicación, existe la obligación jurídica con carga al estado boliviano para satisfacer lo vulnerado.

²¹ Beuchot, Mauricio, “Abordaje filosófico del problema de la fundamentación de los derechos humanos”, en *Filosofía y derechos humanos*, Siglo veintiuno editores, 4ª. edición, México, 2001, 123-153.

²² Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (Quito, Ecuador: Abya Yala, 2011), 196

²³ *Ibid*, 196

Es evidente que las condiciones para ser titular de derechos van cambiando por el lapso del tiempo, y, al transcurrir el tiempo se acaparan más sujetos para poder protegerlos; es decir, en pleno siglo veintiuno, y en el sur, la madre tierra es considerada como sujeto de derechos, sujeto de derechos *per sé*.

1.3.4 El “derecho” salvaje.

Ahora bien, es importante mencionar a algunas aproximaciones a una reparación integral ecocéntrica, construidas desde experiencias y/o vivencias personales; en el derecho salvaje, Cullinan que escribe desde su experiencia y vivencia, sostiene que el ser humano de la modernidad hegemónica es como una célula cancerígena²⁴ y que el antropocentrismo ha sido la dictadura de la especie humana sobre la tierra²⁵.

Este “derecho” salvaje conlleva la protección de los derechos de la madre tierra dado que todo ser vivo, sistema de vida interdependiente e interrelacionado es parte de ella y conformamos uno mismo; el ser humano sólo se sirve y no reconoce que es parte de la misma madre tierra y por ende todo es para él, lo que es contradictorio al derecho salvaje e incongruente el reconocer derechos a la madre tierra, más aún plantear una reparación ante una vulneración.

Por lo que para reconocer derechos a la madre tierra y pensar en reparar lo violado es primordial remitirnos al postulado del derecho salvaje.

Ávila propone que este derecho contribuye a recuperar nuestro verdadero lugar como una especie más entre otras que merecen tener su espacio y cumplir su misión²⁶.

Asimismo, hay que remontarnos al origen de la destrucción de la madre tierra y por ende a la vulneración, para aterrizar es imprescindible nombrar al derecho de lo común²⁷, pues, el problema inicial y de origen es el antropocentrismo del ser humano, que pensó, piensa y cree que todo es para él tratando de apropiarse de todo; allí va pues

²⁴ Cullinan, Cormac. *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*. Vermont: Chelsea Green Publishing, 2011. Cullinan en Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p 236.

²⁵ *Ibid*, p. 235.

²⁶ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p 234.

²⁷ El profesor Ávila, en su tesis doctoral, realiza un análisis del derecho de lo común desde la lectura de Laval y Dardot, señalando que este derecho se opone a la extensión de la propiedad privada y a la propiedad estatal, no es co-pertenencia, copropiedad ni co-posesión, sino más bien co-actividad, se construye para que las cosas sean comunes, lo indisponible e inapropiable no depende de la cualidad de los bienes sino de la actividad.

el origen que es la propiedad y las ansias de querer tener el poder de disposición de todo y por ende causar daño, de ahí que para pensar en reconsiderar reconocer derechos a la madre tierra y reparar lo vulnerado debemos remontarnos al derecho de lo común.

Ahora bien, el autor boliviano Antonio Díaz Villamil, en su obra *Leyendas de mi tierra*, en la Leyenda del río Desaguadero²⁸, genera un gran aporte para el tema aquí tratado, pues, por medio de la metáfora se puede plasmar claramente el derecho salvaje que va a ser aplicado en la reparación integral ecocéntrica de los derechos de la madre tierra.

Resulta que, en esta leyenda tenemos dos personajes dioses, a Pachacamáj (bueno) y a Kjunu (controlador por medio de heladas), pues, en tiempos inmemorables en la ciudad de Tihuanacu a orillas del lago Titicaca, gobernada por los tiahuanacotas quienes contaban con grandes riquezas estaban siendo corrompidos por el egoísmo, derroches y abusos e incluso de la alimentación (seres vivos), Pachacamáj, sintió remordimiento por haber sido tan bueno con esos hombres malos y egoístas; los tiahuanacotas.

Por lo que Kjunu, feliz por el derroche de los seres de abajo, le propuso que si Pachacamáj no cumplía su objetivo al bajar a Tihuanacu debía cederle su poderío. Tal como acordaron Pachacamáj debía tomar forma humana, ingresar a la ciudad y tratar de corregir a los tiahuanacotas, caso contrario debía cumplir lo planteado por Kjunu.

Tomó forma humana, bajo donde los tiahuanacotas, llegó en una balsa de totora hasta la ciudad bañada por las aguas del Titicaca, se presentó como un extranjero que venía de un país muy lejano; logró ver el derroche de los tiahuanacota, sus ganas de tomar poder sobre todo y su egoísmo lo enfurecieron y empezaron a haber cambios de clima, pues, los tiahuanacotas señalaban que era culpa de este extranjero (el dios Pachacamáj), lo desterraron en una balsa, después de un recorrido de unos trescientos kilómetros, el curso de agua desembocó en el lago Poopó y el dios (extranjero) desapareció misteriosamente, al verse en tremenda humillación los tiahuanacotas los maldijo.

Kjunu ni bien escuchó la maldición de Pachacamaj, aspecto por el cual ganó su poderío, desencadenó sus terribles calamidades y es así como se formaron los nevados en el altiplano boliviano, quedó desde ese momento el mundo sin la

²⁸ Antonio Díaz Villamil, *Leyendas de mi tierra*, 1a. edición (La Paz - Bolivia: Ediciones Puerta del sol), 48-59.

vertibilidad para poder sobrevivir dignamente todo por el egoísmo y derroche de los tiahuanacotas.

Aplicando la literatura para aterrizar en una metáfora, se puede determinar que, los tiahuanacotas, son el ser humano antropocéntrico en palabras de Cullinan, pues, con sus ganas de poder y mandar sobre la tierra tratan de apropiarse de todo causando severos daños a los demás seres vivos.

2. Una reconstrucción de visión ecocéntrica.

La visión ecocéntrica es la única que permite fundamentar que la Naturaleza es un sujeto de derechos; no obstante, como se desarrolló en el punto precedente los sustentos de dicha visión no son contundentes, pues parten de conjeturas y/o experiencias subjetivas.

En ese sentido, el aporte teórico de la presente investigación consiste en reforzar los fundamentos de la visión ecocéntrica, conjugándola con algunas teorías que puedan enriquecerla y complementarla, tarea que se pasa a desarrollar:

2.1 Lo común.

En este apartado, previamente, es imprescindible mencionar al derecho de *lo común*²⁹, que, desde la interpretación realizada y adecuada al presente trabajo académico, no es más que, una aproximación profunda para aterrizar en una reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los derechos de la madre tierra.

Pues, es evidente que lo *común*, garantiza la vida en plenitud, cuando reconoce la convivencia de todos los seres vivos con los demás seres vivos (ingresando seres humanos, y todas las especies). Es una convivencia, basada en el reconocimiento de la coexistencia, reciprocidad, distribución y responsabilidad.

En palabras de R. Ávila, el comunitarismo, lo *común*, se refiere a una construcción colectiva desde las formas de convivencia de los seres humanos, pero, ante todo, en coexistencia con otros elementos vitales; asociada con las relaciones con las montañas, el suelo, los ríos, es decir, la manera como se territorializa un espacio construido en lo social y en lo histórico.

La clave de lo comunitario es que debe ser compartido. Por un lado, la naturaleza y, por otro, la producción social como el conocimiento, los idiomas, la

²⁹ Nótese que, Laval y Dardot entienden por común a la espera de un retorno final a una propiedad común, una comunidad sustancial y envolvente, como si sus miembros sólo pudieran ser considerados como partes de un cuerpo, natural y místico; al respecto véase Christian Laval y Pierre Dardot. *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa, 2015, p. 263

información, los afectos. La única forma de materializarse este espacio es en la noción de bienes comunes de la humanidad o en lo común³⁰.

Por su parte, la autoridad indígena originario campesina, el gobernador del departamento de La Paz, Bolivia, Félix Patzi, sostiene que el sistema comunal es un sistema controlado por la colectividad y/o por el conjunto de trabajadores de una empresa o comunidad y no por una persona o un grupo de élite³¹.

El actual texto constitucional vigente, dentro de su primer artículo³² reconoce como base fundamental del Estado boliviano que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario; ese derecho posibilita que los diversos modos de comunidad, se desenvuelvan en distintos ritmos, se reconozcan y puedan participar en las instituciones a nivel estatal y que, además, sus instituciones culturales y tradiciones construyan la nueva práctica estatal; es decir, en un encuentro de diferentes realidades, reflejándose lo común en la vida, educación, comunicación, economía, justicia, modo de producción y propiedad comunitaria.

Para el boliviano Prada, el carácter comunitario del actual texto constitucional vigente se basa en el reconocimiento de las instituciones culturales que estructuran los comportamientos y conductas de las comunidades no solo rurales sino también urbanas³³.

Ahora bien, Laval y Dardot establecen que lo *común* presupone actividad para que las cosas sean comunes, en el que sus miembros, pueden ser considerados como partes de un cuerpo, natural y místico, pudiendo poseer e intercambiar, con el fin de buscar una propiedad común.

El actuar común como aquello que se encuentra en el principio de todo común, en lugar de presentar lo común como algo dado naturalmente, con independencia del actuar humano, como una sustancia que se podría representar, una cosa que se podría poseer e intercambiar³⁴.

³⁰ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p 276-277.

³¹ Félix Patzi Paco. *Sistema Comunal. Una propuesta alternativa al sistema liberal*. La Paz Bolivia: tercera ed. Vicuña, 2009. p 173.

³² Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

³³ Álvaro García Linera y Raúl Prada. *La transformación pluralista del Estado*. La Paz Bolivia: Muela del Diablo, 2007, p. 110.

³⁴ Christian Laval y Pierre Dardot. *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa, 2015, p. 270

Con lo común lo que más bien se pretende es una alternativa positiva y posible a la razón neoliberal. Esta última es “la nueva razón del mundo”, una nueva racionalidad o lógica que “hace mundo”, en la medida en que atraviesa todas las esferas de la existencia humana. La razón neoliberal dirige las prácticas desde su propio interior, gobernando mediante la presión ejercida sobre los individuos por las situaciones de competencia que crea. Así, la lógica de mercado se extiende a todas las esferas de la vida social, no sólo la económica. De acuerdo a estos autores, el neoliberalismo es una forma de vida, no sólo una ideología o una política económica³⁵.

De lo señalado, se entiende que lo *común*, es una aproximación profunda para entender la reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los derechos de la madre tierra.

Es una actividad para que las cosas sean comunes, garantizando la vida en plenitud, reconociendo la convivencia de todos los seres vivos con los demás seres vivos en base a la coexistencia, reciprocidad, distribución y responsabilidad, es en un encuentro de diferentes realidades (vida, educación, comunicación, economía, justicia, modo de producción), se materializa en la noción de bienes comunes.

Para entender la reparación integral ecocéntrica, es necesario que el ser vivo tenga más contacto con los demás seres. Existen seres que tienen un mayor contacto³⁶ con la naturaleza, es el caso de los indígenas, en su cosmovisión filosófica indígena, asumen que el ser humano es un punto más en relaciones entre los seres vivos, que el ser humano, es un ser vivo más, que forma parte de la tierra, y que se relaciona con todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios.

Desde su contacto indígena con la madre tierra y su perspectiva, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza. Cumplen con la relacionalidad con la naturaleza, entendiendo que todos los entes del universo conforman uno mismo y son un todo; por ende, demuestran que el ser humano no es dueño de la naturaleza, sólo es parte de ella, desde el hecho de que piden permiso con rituales³⁷ a la naturaleza antes de ingresar o sacar algún alimento.

³⁵ “Filósofo Pierre Dardot: El término ‘común’ supone una crítica a la democracia representativa - Facultad de Filosofía y Humanidades - Universidad de Chile”, consultado el 16 de octubre de 2018, <http://www.filosofia.uchile.cl/noticias/126917/pierre-dardot-el-termino-comun-supone-una-critica-a-la-democracia>.

³⁶ Nótese que el autor de la presente tesis, escribe desde su realidad, Juan Angel es ciudadano y radica en la ciudad de La Paz – Bolivia.

³⁷ En el caso boliviano, las comunidades indígenas e incluso la gente urbana presentan a la madre tierra en el mes de agosto de cada año mesas u ofrendas, que contienen, dulces, hoja de coca, huntu de llama, cigarros, entre otros. Pues, son rituales ancestrales parte de la reciprocidad entre el mundo material y el mundo espiritual, con el fin de agradecer lo recibido y pedir permiso para llevar algo.

La correspondencia y complementariedad también la cumplen, basándose en la armonía y el respeto con todos los seres³⁸, que viven en toda la madre tierra. Además, logran cumplir y entender perfectamente la reciprocidad entre todos los seres, pues, buscan tener un equilibrio entre todos los seres.

Además, desde lo común, se garantiza la vida en plenitud en búsqueda de que las cosas sean comunes, es evidente que se cumple con la vida en plenitud, básicamente bajo una corriente ecologista-post desarrollista que permite dialogar con otros saberes y prácticas emancipatorias con el fin de tener una vida en plenitud allí el fundamento para repensar en lo *común* como pilar para aterrizar en la reparación ecocéntrica.

2.2 Fundamento filosófico.

En tiempos inmemorables, en el sexto día de creación, Dios creó al ser humano, formó, pues, al hombre del polvo de la tierra y sopló en su nariz el aliento de vida; y fue el “hombre” alma viviente³⁹. Y dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y dio dominio sobre los peces del mar, y sobre las aves de los cielos, y sobre las bestias, y sobre toda la tierra y sobre todo animal que se arrastra sobre la tierra⁴⁰. Mediante Moisés quien recibió las tablas de la ley, encomendó diez mandamientos, el quinto establece la ley de no matar⁴¹.

Desde la sagrada escritura pilar fundamental de la iglesia católica, Dios formó al hombre del polvo de la tierra, por ende, el hombre es parte de la tierra ya que se originó del polvo de la misma, es él quien tiene el mandato de no matar a todos los seres, pues, se le encomendó tener dominio sobre los animales y la tierra; lo que significa, que, el ser humano es un ser más de la tierra, por ende, es parte de la tierra debe cuidarla, respetarla y no matarla.

Al contrario, en la cosmovisión filosófica indígena, “el ser humano no es más que una parte, un punto de las múltiples relaciones entre los seres vivos, es una hebra del tejido cósmico”⁴².

³⁸ Los indígenas de la región del lago Poopó, respetaban los ciclos de pesca del pez pejerrey, en los meses de enero, febrero y marzo, tenían prohibo pescar para vender, únicamente podían alimentarse. Dado que los peces, en esa época se reproducían y multiplicaban.

³⁹ Biblia Cristiano Católica, Génesis 2:7

⁴⁰ Ibid, Génesis 1:7.29

⁴¹ Ibid, Éxodo 20:13

⁴² Javier Lajo, *QHAPAQ ÑAN La Ruta Inka de Sabiduría*, 2a. edición (Quito - Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2006), 13.

Siguiendo la línea de la filosofía indígena, se asume que el ser humano, es un ser vivo más, que forma parte de la tierra, y que se relaciona con todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios.

En este sentido Lajo señala que el “hombre y naturaleza en el mundo andino no son conceptos separados, sino están ‘juntos en vínculo’ o yanantinkuy; el ‘bien’ como el ‘hombre’ se realizan, o fluyen con la ‘realidad y la naturaleza’, es más, estos representan la única fórmula para que el ‘bien y el hombre’ puedan ‘viabilizarse’, ‘existir’ o ‘ser’”⁴³.

El ser humano es, por tanto, parte de la madre tierra, es una parte del tejido cósmico, es formado del polvo de la tierra, todos los seres vivos y sistemas de vida interrelacionados e interdependientes son parte de la madre tierra o naturaleza y conforman uno mismo, pues, “... los humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta necesita también de los seres humanos...”⁴⁴, y “...hacer daño a la naturaleza es hacerse daño a sí mismo...”⁴⁵.

En ese sentido, el ser humano necesita de la madre tierra para vivir y la madre tierra del ser humano para su perfecto desarrollo ya que somos uno mismo, tiene inteligencia y por ende tiene fines; es decir, la madre tierra es sujeto derechos *per se*.

2.3 Fundamento esencialista.

Es imprescindible señalar en este apartado a J. Estermann, pues, en su obra Filosofía andina, señala que el hombre andino dentro su cosmovisión se encuentra con el otro y el todo en base al principio de la relacionalidad⁴⁶; lo que, pues, no es nada más que el desarrollo de la vida andina en base al bienestar y armonía con todos los seres vivos. Desarrolla cuatro principios que desde mi perspectiva giran en la esfera del bienestar y armonía, como sustento elemental para considerar a la madre tierra sujeto de derechos *per sé*.

El primer principio es el de la relacionalidad⁴⁷, que, es basado en la relación del todo y todos, en donde todos los entes del universo conforman uno mismo y son

⁴³ Ibid. P. 112

⁴⁴ Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” in *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta and Esperanza Martínez, 1ra ed. (Quito, Ecuador: Abya Yala, 2011), 173–238..

⁴⁵ Ibid P.16.

⁴⁶ Josef Estermann, *Filosofía Andina: estudio intercultural de sabiduría autóctona andina*, Quito, Ed. Abya Yala, 1998, p.63.

⁴⁷ Ibid.

un todo. Con referencia a este principio, R, Ávila señala que “la naturaleza requiere de los seres que la habitan, y los seres no podrían vivir sin la naturaleza. Además, el ser humano no está en la naturaleza —o la naturaleza alberga al ser humano—, sino que el ser humano es la naturaleza.”⁴⁸

Entonces, el principio de relacionalidad, es aquella relación del todo y todos, de todos los seres vivos, seres que viven, que son dependientes e interdependientes, y, bajo esa premisa, pues, el ser humano no es un evento más, no es dueño de la naturaleza; es parte de ella, al igual que cualquier ser vivo, desde una pequeña hormiga, la más pequeña flor de trébol que genera oxígeno, el segundo lago más grande de Bolivia el lago Poopó (hoy seco y sin seres que lo habitaban) hasta el impotente Illimani ubicado en el departamento de La Paz – Bolivia.

Como segundo principio la correspondencia⁴⁹, basado en la armonía, donde el universo, los hechos y la realidad se corresponden armónicamente y se conforman en uno mismo. Ávila, sostiene que “respetar la naturaleza tiene un impacto directo en el respeto del ser humano y, por contrapartida, irrespetar a cualquier ser humano significa indefectiblemente el irrespeto a la naturaleza.”⁵⁰

El tercer principio, es el de complementariedad⁵¹, donde ninguna acción y hecho existe de manera individual sino en coexistencia con su complemento.

De lo señalado, se sostiene que, la madre tierra al ser sujeto de derechos *per sé*, y dado que todos los seres vivos somos uno solo, en palabras del profesor Ávila, sería profundamente inadecuado proteger jurídicamente solo a uno de los elementos que conforman el complemento; es decir, es erróneo proteger solo al ser humano o solo a los animales, pues, todos somos parte de la madre tierra.

El cuarto principio es el de reciprocidad⁵², es el equilibrio de las relaciones o de actos que se condicionan mutuamente, lo primordial es el equilibrio. es “la forma práctica como interactúan los demás principios”; “en todo tipo de interacción, humana

⁴⁸ Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (2011), P. 199

⁴⁹ Josef Estermann, *Filosofía Andina: estudio intercultural de sabiduría autóctona andina*, Quito, Ed. Abya Yala, 1998, p.114.

⁵⁰ Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (2011), P. 199

⁵¹ Josef Estermann, *Filosofía Andina: estudio intercultural de sabiduría autóctona andina*, Quito, Ed. Abya Yala, 1998, p.114.

⁵² *Ibíd.*

y no humana, cada vez que se produce un acto o fenómeno se manifiesta un acto recíproco como una contribución complementaria”⁵³

Por ejemplo, en mi condición de ser humano, para alimentarme, tendré que cosechar hortalizas, sin embargo, debo hacerlo cumpliendo la reciprocidad y de manera totalmente equilibrada (hoy no debo comer más de veinte papas, si sólo necesito tres para alimentarme), el hecho de haber cosechado tres, y en cumplimiento del equilibrio, pues tendré que alimentar a la planta que me dio alimento (regarla con agua) y posteriormente acorde a mi consumo sembrar más; no podré mantenerme al margen.

Finalmente, Gudynas, como fundamento esencialista respecto a los derechos de la madre tierra, establece que existe un bienestar en la vida del ser humano y los demás seres vivos; ese bienestar es un valor que se desarrolla en la relación de los seres vivos en la faz de la tierra, el cual debe ser totalmente independiente a la búsqueda de utilidad del ser humano⁵⁴.

En consecuencia, la madre tierra es sujeto de derechos *per sé*, dado que, todos los seres vivos se encuentran interrelacionados entre sí, vinculados por un principio en común que es el bienestar de todos.

2.4 Principio Suma Qamaña: fundamento animista.

El principio suma qamaña o vivir bien, se encuentra establecido en el texto constitucional boliviano vigente, y fue desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional, determinando que “Los valores de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, deben coexistir con el resto de los principios y valores supremos para efectivizar el vivir bien” (Sentencia Constitucional 1714/2012).

Acosta, señala que “en la búsqueda de ese necesario equilibrio entre la naturaleza y las necesidades y derechos de los seres humanos, enmarcados en el principio del buen vivir”⁵⁵.

⁵³ Ramiro Ávila Santamaría, “El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,” en *La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política*, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. (2011), P. 200

⁵⁴ Eduardo Gudynas, “Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política”, publicado en “Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora”, Alberto Acosta y Esperanza Martínez (compiladores), editorial Abya – Yala, Quito, 2009, p. 248.

⁵⁵ Acosta, Alberto. Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. En: Aportes Andinos No. 27. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, julio 2010. P.3.

Ahora bien, actualmente existen tres corrientes⁵⁶ del buen vivir, suma qamaña y sumk kawsay; la primera es la desarrollista-estadista, la segunda indigenista pachamamista, y, la tercera es ecologista-post desarrollista como sustento de la presente tesis.

Para la corriente desarrollista – estadista, el buen vivir, es el pilar fundamental de una política pública, afirma que, por ejemplo, el gobierno ecuatoriano considera a la naturaleza como “recurso natural” que es administrado por el Estado⁵⁷.

En el caso boliviano, el preámbulo del texto constitucional vigente, señala que, el Estado Plurinacional de Bolivia, se funda en la búsqueda del vivir bien, basándose en el respeto e igualdad entre todos, soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social.

Más aún, a lo largo del desarrollo del texto constitucional boliviano⁵⁸ vigente, se evidencia mucho énfasis en el vivir bien; como principio ético moral y valor supremo que debe ser desarrollado con armonía y complementariedad con la naturaleza, vida buena y tierra sin mal. Pues, resulta claramente el vivir bien, un valor muy bien desarrollado y con un discurso de complementariedad, armonía y paz con la madre tierra.

Sin embargo, este discurso utópico señalado líneas arriba, no es más que una corriente desarrollista – estadista, pues, en el desarrollo del texto constitucional⁵⁹, se

⁵⁶ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016.p.248

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

⁵⁹ Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos: 1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones. 2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos. 3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos. 4. La reducción de las desigualdades regionales. 5. El desarrollo productivo

evidencia que es basado en un modelo económico, claramente capitalista y hegemónico, en busca de un modelo económico plural constituido por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

La corriente indigenista pachamamista, señala que el vivir bien, es el desarrollo de la vida mediante la complementariedad, armonía y paz con la madre tierra. Por su parte R. Ávila, señala que, para esta corriente, el vivir bien es “una oportunidad para el diálogo y para el encuentro. En esta tónica, la tercera corriente parecería la más adecuada para encontrar salidas al desarrollo de la modernidad hegemónica”⁶⁰.

Finalmente, la tercera corriente denominada ecologista-post desarrollista como sustento de la presente tesis, que, es “una crítica radical a la utopía del progreso y desarrollo y propone una alternativa más allá del capitalismo, no desprecia las experiencias ni las teorías emancipatorias, vengan de donde vengan, y, por supuesto, considera los valores, las prácticas y las ideas de las comunidades indígenas que han resistido a la colonialidad”⁶¹.

En palabras de Ávila, nos permite dialogar con otros saberes y prácticas emancipatorias⁶². Para el boliviano Luis Tapia, estos valores como el vivir bien “si bien aparecen en el lenguaje de las sociedades modernas, son parte de los principios organizadores de las culturas agrarias originarias de estos territorios, obviamente traducidos o formulados en su propia lengua”⁶³.

Asimismo, el boliviano Huanacuni⁶⁴, señala con referencia al suma qamaña, que existen más dimensiones, no solo el vivir, sino el convivir, el estar, etc., y que la traducción convencionalmente utilizada no contemplaría los verdaderos alcances del principio, por lo que la traducción más conveniente sería vida en plenitud.

industrializador de los recursos naturales. 6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

⁶⁰ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p.254.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016. p.256.

⁶³ Luis, Tapia. *Miradas nuevo texto constitucional*. La Paz – Bolivia: Autodeterminación – .2010. p.266.

⁶⁴ Fernando, Huanacuni, *Buen Vivir / Vivir Bien, Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas*. Lima – Perú: CAO. 2010. p.19.

2.5 Reconstrucción de la visión ecocéntrica.

Líneas arriba se había establecido que la visión ecocéntrica si bien tiene fundamentos, estos requieren ser enriquecidos y complementados con otras posturas; en ese sentido:

1) El derecho de lo común: aporta a entender la reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los derechos de la madre tierra, pues lo *común*, es una actividad para que las cosas sean comunes, garantizando la vida en plenitud, reconociendo la convivencia de todos los seres vivos con los demás seres vivos en base a la coexistencia, reciprocidad, distribución y responsabilidad; existen seres que tienen un mayor contacto con la naturaleza, los indígenas, que desde su cosmovisión filosófica, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza. Cumplen con la relacionalidad con la naturaleza, entendiendo que todos los entes del universo conforman uno mismo y son un todo; por ende, demuestran que el ser humano no es dueño de la naturaleza, sólo es parte de ella.

2) El suma qamaña, desde la búsqueda de una vida en plenitud, aporta a determinar que el mecanismo de reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene como premisa de que todos los seres vivos somos parte de la madre tierra, razonamiento entendido por los indígenas, ya que tienen un mayor contacto con la naturaleza; básicamente bajo una corriente ecologista-post desarrollista que permite dialogar con otros saberes y prácticas emancipatorias con el fin de tener una vida en plenitud.

3) El fundamento esencialista, aporta determinando que, el desarrollo de la vida andina se basa en el bienestar y armonía que giran en la esfera de i) relacionalidad, relación del todo y todos, de todos los seres vivos, ii) correspondencia, basado en la armonía, donde el universo, los hechos y la realidad se corresponden armónicamente y se conforman en uno mismo, iii) complementariedad donde ninguna acción y hecho existe de manera individual, iv) reciprocidad, equilibrio de las relaciones o de actos; como sustento elemental para considerar a la madre tierra sujeto de derechos *per sé*.

3. Reparación Integral de la Madre Tierra sujeto de derechos *per se*.

3.1 Reparación Integral.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia señala en su artículo 113 punto I. que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma

oportuna, asimismo.

Todo acto tiene una consecuencia, y al vulnerar un derecho el estado en su calidad de garantista debe reparar o resarcir el daño causado, entonces, reparar integralmente es volver al estado anterior de la violación, pues, es el estado quien tiene una obligación de enmendar el daño causado.

Para que se perfeccione la reparación integral, previamente se tiene que establecer la existencia de un daño⁶⁵, existen dos tipos de daño, el daño material o patrimonial y el daño inmaterial o extrapatrimonial.

Según N. Medina, el daño material “ha sido entendido por la Corte IDH como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”⁶⁶ por lo que se entiende que se refiere a los daños objetivos, patrimoniales, apreciables e indemnizables, establecido como causar un decremento en un bien o derecho que debe ser reparado con una justa indemnización.

Asimismo, este tipo de daño, se subdivide en el daño emergente o gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima, y, el lucro cesante o pérdida de ingresos.

El segundo daño, es el daño inmaterial, el profesor peruano Fernández Sessarego, sostiene que este daño es referido “al daño a la salud, considerada ésta en su más amplia acepción, es decir, como toda lesión que, en alguna medida e intensidad, afecta el bienestar del sujeto del derecho”⁶⁷.

Asimismo, refiere que este daño también es un daño moral, el cual “produce pena, dolor, sufrimiento y, como con acierto se ha indicado es, con frecuencia, transitorio, por lo que cabe que este estado de ánimo se mitigue o desaparezca con el tiempo”⁶⁸.

⁶⁵ Establecido como causar un decremento en un bien o derecho que debe ser reparado con una justa indemnización.

⁶⁶ Medina, C., Nash, C. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Chile: Andros Impresores, (2007), p.39.

⁶⁷ Carlos Fernández Sessarego, “Protección a La Persona Humana,” en *Daño y protección a la persona humana*. Buenos Aires, Argentina: La Roca, (1993), p. 60

⁶⁸ Carlos Fernández Sessarego, “Protección a La Persona Humana,” en *Daño y protección a la persona humana*. Buenos Aires, Argentina: La Roca, (1993), p. 58.

Así también, respecto a ese referido daño, fue desarrollado en el Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia (2002), donde se señaló que:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.” (párr. 77).

En consecuencia, este referido daño inmaterial, no es más que un deterioro subjetivo que causa miedo y sufrimiento a la víctima directa e indirecta, y es de carácter no económico.

Si bien el principio de irreversibilidad de la vida, que incluso es aplicado en materia de medicina, señala que ante la muerte de un ser vivo, no se lo puede revivir, existen mecanismo para poder mitigar lo sufrido, aspecto que será puntualizado líneas abajo en los énfasis de derechos humanos y ambiental.

3.1.1 Reparación Integral: *derechos humanos*.

En materia de derechos humanos, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁶⁹, ante la vulneración de un Derecho Humano establecido en la CADH o Tratados Internacionales en la materia a los cuales el Estado se adhirió, ratificó y reconoció algún tipo de competencia generan responsabilidad al Estado exigibles de acuerdo con el derecho internacional público.

La normativa internacional en materia de derechos humanos, según N. Medina constituye “lex specialis en materia de responsabilidad de los Estados, toda vez que se encuentra dirigida a regular en particular este tipo de obligaciones”⁷⁰. Por lo tanto, esta constituye la base de las obligaciones estatales exigibles en sede internacional.

Por su parte, el juez Cançado Trindade, en la sentencia del Caso Bulacio vs.

⁶⁹ Este sistema protege Derechos humanos a nivel Regional, es decir en América, a Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos OEA, son parte ya que los Estados ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷⁰ Medina, C., Nash, C. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Chile: Andros Impresores, (2007), p.19.

Argentina, establece que “las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a las víctimas tan sólo los medios adecuados para adecuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable”.

Asimismo, el juez Cançado Trindade, establece que la reparación reviste un doble significado “a) proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones”.

Por su parte, el artículo 63.I de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma internacional ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En palabras del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la reparación es:

“el restablecimiento de la verdad y la justicia abre, efectivamente, la posibilidad de otra reparación simbólica: la del duelo, que solo en ese momento puede desplegarse con cierta normalidad, porque la impunidad impedía su procesamiento al mantener atrapada a la víctima entre los dos tiempos del trauma. Cuando la instancia de la justicia declara el fin de la impunidad, la víctima recobra su dignidad –porque era digna de recibir justicia– y puede dirigir su energía hacia el duelo, al restablecimiento de los vínculos afectivos, sociales y laborales; a la construcción de un nuevo proyecto de vida”⁷¹.

El derecho a la reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplica el artículo 63.1 de la CADH, en la sentencia de la Corte en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras se establecen principios en cuanto a la reparación:

⁷¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio Aportes psicosociales*. San José, Costa Rica, 2007, p. 289

- Toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente;

- La reparación del daño consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral; la liquidación de este último debe ajustarse a los principios de la equidad;

- La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional.

- La Corte debe fundamentar su decisión para fijar la indemnización enteramente en la Convención Americana y los principios de derecho internacional aplicables, y no está condicionada a las disposiciones del derecho interno.

Ahora bien, en el razonamiento de la Corte IDH “mediante la sentencia de la Corte, se le imponen a la parte juzgada las reparaciones, entre las cuales se encuentra el deber de garantizar que cesarán inmediatamente las condiciones que hicieron posible la violación del derecho que ha sido violado y está siendo objeto de enjuiciamiento”⁷².

Medina, Nash señala que el “Estado, por una parte, debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra, surge una obligación secundaria, la obligación de reparar.”⁷³, es decir, debe satisfacer la reparación o resarcimiento a la víctima traducida en obligación internacional.

En ese sentido, reparar es devolver al estado anterior de la violación, el Estado Plurinacional de Bolivia, en el artículo 113 punto I. de su texto constitucional reconoce constitucionalmente el derecho a la reparación, estableciendo que la vulneración de

⁷² *Ibid.* P. 293

⁷³ Medina, C., Nash, C. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago, Chile: Andros Impresores, (2007), 31.

los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

3.1.2 Reparación Integral: *Ambiental*.

En materia Ambiental, en el caso boliviano, el primer texto constitucional del año 1826, por primera vez reconoció el derecho a la salubridad bajo un énfasis medioambientalista, su artículo 155 señalaba que, se entendía como causal de prohibición de trabajo, industria o comercio, las actividades que dañen a la salubridad de los bolivianos; entendiéndose, que, de manera muy vaga se protegía ya en esa remota época la salubridad ahora reconocida como derecho al medio ambiente.

El año 1992, se promulgó la *ley No. 1333 del Medio Ambiente*, contiene 118 artículos meramente administrativos que regulan distintas áreas en el marco del medio ambiente, entre ellas el control ambiental, gestión ambiental, contaminación atmosférica, sustancias peligrosas y contaminación hídrica, y, reconoce el derecho al medio ambiente.

Posteriormente, se promulgó la *ley No. 1700 ley Forestal de 1996* que protege bosques y tierras forestales.

Cattáneo, señala que, la reparación ambiental, trata de recomponer o indemnizar a la naturaleza; la indemnización resultante de un hecho dañoso deberá ser íntegra, compensativa tanto el daño material efectivo sobre el ambiente como los sufridos en consecuencia por los individuos.⁷⁴ De tal modo que, se reparará los daños que causó el ser humano para no ocasionar más daño al ser humano.

De igual manera, Cattáneo, señala que, como presupuestos de la reparación ambiental, debe existir un carácter resarcitorio y sancionatorio, tendientes a simplemente castigar las conductas dolosas del ser humano que ocasionó un daño.

En el Ecuador, en el caso Río Vilcabamba, la sala penal de la Corte Provincial de Loja Ecuador, reparó los derechos de la naturaleza bajo criterios ambientales, pues, la referida corte estableció que el interés de esas poblaciones en una carretera resulta

⁷⁴ José Luis, Cattáneo. Daño Ambiental. en obra colectiva “Reparación Ambiental” de la Serie Servicios Públicos, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires – Madrid España, (2002). P.99

minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas; por lo que se obligó al gobierno de Loja Ecuador la respectiva reparación y reivindicación de sus derechos vulnerados⁷⁵, pero, en base a criterios de derecho medio ambiental; lo que fue antropocéntrico.

La Corte constitucional ecuatoriana, mediante la Sentencia constitucional No. 30-18-SEP-CC, ha determinado que:

“De esta manera, la reparación en materia ambiental, debe incluir esta doble finalidad preventiva y reparadora, teniendo en cuenta que la función reparadora no es del todo sencilla, pues no siempre será posible remediar o restituir los perjuicios ocasionados a la situación anterior a los daños causados, de ahí que las medidas de reparación deban estar basadas en el principio pro natura (a favor de la naturaleza o el medio ambiente) y por supuesto, tutelando los derechos que simultáneamente se encuentren involucrados”⁷⁶.

“la reparación en materia ambiental, no sólo que se fundamenta en un principio de congruencia relativizado frente a la reparación integral que debe ser garantizada por los jueces en sus decisiones, sino que, además, debe observar las particularidades antes descritas, es decir, observar los perjuicios que de forma colateral haya ocasionado el hecho dañoso, todo ello, en función de las pretensiones de los demandantes”⁷⁷

Por lo que se tiene que, la reparación ambiental, trata de devolver al estado anterior de la violación, recomponiendo o indemnizando a la “naturaleza” que en realidad es el ser humano y solo para el ser humano; resultante de un hecho dañoso, de tal modo que, se reparará los daños que causó el ser humano para no ocasionar más daño al ser humano; lo que resulta totalmente antropocéntrico y fuera de lugar en el criterio ecocéntrico.

3.2 Reparación Integral: visión ecocéntrica.

La Madre Tierra, es un ser vivo, tiene la capacidad de ejercer sus derechos *per sé*, por medio de los seres humanos que forman parte de ella; ante la vulneración de los derechos que tiene la madre tierra, respeto integral a su existencia, derecho al mantenimiento, derecho a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura y funciones, derecho a sus procesos evolutivos, derecho a la restauración.

⁷⁵ Sentencia de acción de protección 11121-2011-0010

⁷⁶ Sentencia constitucional No. 30-18-SEP-CC

⁷⁷ *Ibíd.*

El ser humano puede presentar una acción legal contra otro ser humano que causó la vulneración para que se proceda a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Ahora bien, una vez establecido lo *común* como elemento fundamental para la presente tesis, es importante mencionar que la reparación, es devolver al estado anterior de la violación, que consiste y a casusas de qué se debe reparar. Cuando un estado reconoce derechos, debe respetarlos, y si no los respeta pues, se ocasiona un daño, y, por ende, debe reparar el daño causado.

En ese sentido, el estado no puede mantenerse al margen cuando no respeta un derecho reconocido; pues debe reparar el daño. Existen dos tipos de daño, el daño material o patrimonial y el daño inmaterial o extrapatrimonial.

Una vez establecido los tipos de daño señalados en el apartado anterior, es fundamental señalar que recién el 28 de febrero de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, por primera vez crea línea jurisprudencial respecto al derecho a la reparación, por medio de la SCP 0019/2018-S2. En esta sentencia el derecho a la reparación, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos. Cuando se declara la vulneración de algún derecho constitucional en acciones tutelares, el derecho a la reparación de las víctimas, únicamente abarcará al daño patrimonial.

Sin embargo, esta novísima línea jurisprudencial, señala que, actualmente el derecho a la reparación, se efectiviza por medio del principio suma qamaña o vivir bien, el cual, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales; la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

Dicha reparación integral según esta línea jurisprudencial implica a) restitución, entendida como devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba pre vulneración., b) indemnización o compensación económica tanto por los daños sufridos., c) rehabilitación o atención adecuada a los daños sufridos., d) satisfacción o sentimiento de reconocimiento por parte del Estado responsable., e) garantía de no repetición como la tipificación de algún delito (SCP 0019/2018-S2).

Ahora bien, es importante analizar críticamente con visión jurista aspectos importantes de los efectos constataivos y performativos desde lo señalado por J.L. Austin., porque en el caso boliviano, se han reconocido derechos mediante ley a la madre tierra sujeto de derechos *per se*, y que se asume que la reparación integral ecocéntrica es un acto totalmente performativo.

J.L. Austin respecto al efecto constataivo, dentro de su obra “Cómo hacer cosas con Palabras”, a lo largo de sus doce conferencias señala que “no todos los enunciados verdaderos o falsos son descripciones; por esta razón prefiero usar la palabra constataivo”⁷⁸. Asimismo, señala que “los realizativos no son tan obviamente distintos de los constataivos: los primeros afortunados o desafortunados, los segundos verdaderos o falsos”⁷⁹ es decir, siguiendo la línea del autor, el efecto constataivo, son enunciados que se pueden calificar como verdaderos o falsos.

El efecto performativo, mencionado como “realizativo” en la obra de J.L. Austin, básicamente hace referencia a la eficacia simbólica, que prácticamente es el efecto performativo *per se* del lenguaje, señala que es “un criterio o criterios gramaticales o de vocabulario, o una combinación de ambos.”⁸⁰, es decir, solo hay ciertos verbos performativos, como el decir algo, yo digo algo, el receptor lo escucha, él sanciona y le da un significado.

Una norma de cualquier ordenamiento jurídico es un efecto performativo, cumplir con las formalidades en la ceremonia de un acto jurídico o un matrimonio, están llenas de efectos performativos, de no cumplirlos a cabalidad, el acto realizado estaría lleno de vicios con efectos jurídicos.

La reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los Derechos de la Madre Tierra es un acto totalmente performativo, por los siguientes aspectos:

Primero, puesto que la madre tierra, es un ser vivo y tiene inteligencia, por ende, tiene fines siente y tiene dignidad, todos conformamos uno mismo, es decir, es sujeto de derechos *per se*.

⁷⁸ Austin J. L., “Cómo hacer cosas con palabras”, Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, 1955, P. 4.

⁷⁹ Austin J. L., “Cómo hacer cosas con palabras”, Edición electrónica de www.philosophia.cl / Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, 1955, P. 45.

⁸⁰Ibid.

Y, segundo, que, en el caso boliviano, se han reconocido derechos mediante ley a la madre tierra sujeto de derechos *per se*, es una obligación y deber del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar el respeto de los derechos de la madre tierra, en consecuencia, la reparación integral ecocéntrica es un acto totalmente performativo.

Sostengo que, la reparación integral ecocéntrica, es el mecanismo idóneo para garantizar los derechos de la madre tierra vulnerados, ya que la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, en ese sentido, sostener y plantear una reparación integral ecocéntrica puede sonar utópico.

Esta reparación integral ecocéntrica, se basa en un mecanismo jurídico por el cual se volverá al estado anterior a la vulneración de los derechos de la madre tierra, si bien, por el principio de irreversibilidad de la vida no se puede volver al mismo estado anterior; si se puede reparar integralmente bajo la visión ecocéntrica con medidas de satisfacción, garantías de no repetición y políticas públicas para volver al mismo estado, incluyendo la a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción, y, e) garantía de no repetición; como por ejemplo frenar el extractivismo, la contaminación, restaurar ríos, limpiar lagos y respetar los ciclos de vida de todos los seres vivos y de sistemas de vida interrelacionados, interdependientes y complementarios.

En el caso boliviano, si bien no existen precedentes jurídicos, es sumamente viable, ya que se reconocieron derechos a la madre tierra con una visión ecocéntrica bajo la premisa de que es obligación y deber del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar respeto de los derechos de la madre tierra.

De lo desarrollado en este apartado líneas arriba, se entiende que el mecanismo de reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene la premisa de que todos los seres vivos somos parte de la madre tierra, ese razonamiento es entendido por los indígenas, ya que tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza, cumplen con la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad en búsqueda de una vida en plenitud.

En ese sentido, los derechos de la madre tierra se puede reparar integralmente bajo la visión ecocéntrica con medidas de satisfacción, garantías de no repetición y políticas públicas para volver al mismo estado, incluyendo la a) restitución., b) indemnización., c) rehabilitación., d) satisfacción., y, e) garantía de no repetición; por

lo que es totalmente viable interponer una acción en representación de la madre tierra para proceder a la reparación de derechos vulnerados, específicamente en el caso lago Poopó que aún no fue reparado.

A modo de cierre del presente capítulo, se ha podido ahondar y establecer la configuración conceptual y teórica de los derechos de la madre tierra como sujeto de derechos *per se*, dado que la madre tierra es un ser vivo, tiene derechos, todos los seres vivos y sistemas de vida somos parte de ella, por ende, tiene capacidad de ejercer sus derechos *per se* en marco de la regeneración de los sistemas de vida para lograr el vivir bien o suma qamaña, hacer daño a la madre tierra es hacernos daño a nosotros mismos.

Capítulo Segundo

Análisis dogmático comparado: *marco jurídico*

El 7 de febrero de 2009 años, se promulgó el actual texto constitucional vigente, donde la madre tierra en el contexto jurídico y social del Estado Plurinacional de Bolivia, es sujeto de derechos *per se*; pues, es el preámbulo del texto constitucional que, por primera vez históricamente pese a los cambios de paradigmas, consideró y mencionó a la “sagrada madre tierra”, donde se asume que se la pobló con rostros diferentes y diversidad como seres y culturas.

Posteriormente, con la promulgación de leyes emitidas bajo un énfasis de reivindicación de los derechos de la madre tierra y una supuesta lucha contrahegemónica, actualmente es sujeto de derechos *per se*, pues, en el ordenamiento jurídico se le atribuyó derechos, bajo la premisa de proteger a todos los seres vivos ya que somos uno mismo y dependemos ambos para nuestra subsistencia.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, con la SCP 0019/2018-S2 por primera vez crea línea jurisprudencial respecto al derecho a la reparación, señalando que se efectiviza por medio del principio suma qamaña o vivir bien, el cual, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales; la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

Esta reparación integral implica a) restitución, entendida como devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba pre vulneración., b) indemnización o compensación económica tanto por los daños sufridos., c) rehabilitación o atención adecuada a los daños sufridos., d) satisfacción o sentimiento de reconocimiento por parte del Estado responsable., e) garantía de no repetición como la tipificación de algún delito (SCP 0019/2018-S2).

Bolivia, Colombia y Ecuador han reconocido derechos a la madre tierra y, por ende, la misma es sujeto de derechos *per se*; tiene derechos subjetivos, pues, se le han reconocidos derechos en la esfera legal de sus ordenamientos jurídicos.

Por lo establecido líneas arriba, analizar el orden jurídico y jurisprudencia constitucional de Bolivia, Colombia y Ecuador, pues la madre tierra en el contexto jurídico y social de los estados mencionados, es sujeto de derechos *per se*, se le

reconocen derechos, los estados deben respetar los derechos reconocidos, y si no los respeta y se ocasiona un daño, deben reparar el daño causado.

2.1 Alcance del marco jurídico en Bolivia, Colombia y Ecuador: alcances.

La primera constitución política de Bolivia del año 1826, por primera vez reconoció el derecho a la salubridad bajo un énfasis medioambientalista, pues, el artículo 155 del primer texto constitucional, determinó que, se entendía como causal de prohibición de trabajo, industria o comercio, las actividades que dañen a la salubridad de los bolivianos; entendiéndose, que, de manera muy vaga se protegía ya en esa remota época la salubridad ahora reconocida como derecho al medio ambiente.

Este derecho a la “salubridad” fue replicado en tres posteriores reformas totales constitucionales, es decir hasta el texto constitucional del año 1839, con anterioridad a la décima novena reforma constitucional⁸¹, no se reconoció el derecho al medio ambiente, sin embargo, la salubridad denota como único antecedente histórico y jurídico.

El año 1992, se promulgó la *ley No. 1333 del Medio Ambiente*, donde por primera vez reconoció el derecho al medio ambiente, nótese que, después de 166 años en los que se dieron reivindicaciones históricas jurídicamente y socialmente relevantes, por primera vez se reconoce este derecho.

Esta Ley, a la fecha vigente, contiene 118 artículos meramente administrativos que regulan distintas áreas en el marco del medio ambiente, entre ellas el control ambiental, gestión ambiental, contaminación atmosférica, sustancias peligrosas y contaminación hídrica, y, reconoce el derecho al medio ambiente.

Posteriormente, se promulgó la *ley No. 1700 ley Forestal* de 1996 que protege bosques y tierras forestales. Sin embargo, esta regulación normativa es creada por el ser humano y para proteger únicamente al ser humano; totalmente antropocentrista y biocentrista.

⁸¹ Nótese que, el constitucionalismo boliviano contiene diecinueve reformas constitucionales, que consisten en los siguientes años: 1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y 2009; pues después de 19 reformas constitucionales y 183 años de vida constitucional recién el año 2009, con el texto constitucional vigente por primera vez históricamente, se consideró e hizo mención a la “sagrada madre tierra” y se reconoció de pleno derecho el derecho al medio ambiente, pues, en el artículo 33 del mismo texto constitucional se reconoce expresamente que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. Asimismo, que es deber del Estado y de la población mantenerlo y protegerlo.

Ahora bien, es importante señalar y analizar en este apartado un hito jurídico relevante, pues, se trata de la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, fue desarrollada como proyecto el 22 de abril del año 2010, en la ciudad de Cochabamba - Bolivia, misma que fue presentada para consideración de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Esta *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, contiene un preámbulo y cuatro artículos⁸², en los que se reconocen derechos a la madre tierra y se establecen obligaciones dirigidas al ser humano.

Dentro de su preámbulo, se considera que, todos somos parte de la madre tierra, somos una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común. Asimismo, que, la madre tierra es fuente de vida para vivir bien, el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción; producto de ello el cambio climático. En ese sentido, se reconoce que, la madre tierra es un ser vivo, es una comunidad única, indivisible de seres interrelacionados que la componen.

Se establecen obligaciones, pues con carga directa a todos los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas, dado que son responsables de respetar y vivir en armonía con la madre tierra; deben: actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esa declaración; primordialmente, deben garantizar que los daños causados por vulneraciones a derechos de la madre tierra se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud, como también, establecer medidas de precaución.

Es importante señalar que, lo largo de tal declaración, se le reconocen derechos a la madre tierra, pues, se establece que, la madre tierra y todos los seres que la componen tienen derechos inherentes: a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos. Asimismo, se establece que los derechos ya mencionados son inalienables, todos los seres que la componen son titulares de todos los derechos inherentes, seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen, uso para los seres humanos, o cualquier otro estatus.

82 Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático de Tiquipaya, *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, Cochabamba, 2010.

Existen dos leyes a) 071 y b) 300 en Bolivia con relación a la madre tierra, pues, mediante Ley 071 de derechos de la madre tierra, se reconocen a derechos a la madre tierra, entre ellos se reconoció el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente. Así también reconoció obligaciones y deberes del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar el respeto de los derechos ya mencionados.

La madre tierra, según esta ley 071, adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público⁸³; es decir, la madre tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos, que se deberían desarrollar conforme a los principios de armonía, bien colectivo, garantía de regeneración, respeto y defensa como también la no mercantilización; pues, en este discurso se trata de establecer una categoría sujeto *per se*.

La ley 300 marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, establece fundamentos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien, garantizando la regeneración de sistemas de vida en el marco de los derechos, y obligaciones para lograr el vivir bien para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria; ley, que regula lo descrito en la ley 071.

Claramente se establece en la ley 300 que la vulneración de los derechos de la madre tierra, en el marco del desarrollo integral para vivir bien, constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales, pues, la madre tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de derecho; criterio totalmente contradictorio y antropocentrista, porque se evidencia que es protección es de corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es “recurso natural” es administrado por el Estado.

Al respecto, es importante mencionar que el principio suma qamaña o vivir bien, se encuentra establecido en la Constitución, y fue desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional, determinando que “Los valores de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, deben coexistir con el resto de los principios y valores supremos para efectivizar el vivir bien”⁸⁴.

⁸³Nótese que, la madre tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico boliviano.

⁸⁴ SCP 1714/2012

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0776/2012 de 13 de agosto, ha marcado línea jurisprudencial con referencia a este principio, determinando que: tiene varias acepciones, como: “vivir en paz”, “vivir a gusto”, “convivir bien”, “llevar una vida dulce” o “criar la vida del mundo con cariño”, y entendiendo la vida como una integralidad que explica la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza, mediada por la espiritualidad⁸⁵.

Ahora bien, la *ley 300*, establece un principio bastante importante, el de responsabilidad histórica; consiste en que el Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

El segundo principio señalado por la misma *ley 300*, es la garantía de restauración de la madre tierra; consiste en que Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la madre tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.

Pero, para hablar de esta reparación como obligación, es imprescindible mencionar al sujeto activo.

El sujeto activo o legitimado, es cualquier persona individual o colectiva, que conozca la vulneración de los derechos de la madre tierra, las autoridades públicas, el ministerio público, la defensoría de la madre tierra y el tribunal agroambiental están obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la madre tierra, en el marco del desarrollo integral para vivir bien.

De lo establecido líneas arriba, hay que señalar que la *ley 300* en el “marco” del principio suma qamaña o vivir bien, esta *ley 300* regula la minería e hidrocarburos; señalando que las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos serán realizadas de forma progresiva, según corresponda con las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños

⁸⁵ SCP 0776/2012

ambientales y sociales, sujetos a procesos de monitoreo técnico integral de sistemas de vida con participación de la población afectada por éstos procesos productivos.

En ese sentido, las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas, que desarrollen actividades, obras o proyectos mineros e hidrocarburíferos, deberán realizar procesos de restauración de las zonas de vida y mitigación de daños; todo ello en el marco de la “armonía y equilibrio” con la madre tierra.

Ahora bien, a simple análisis, parecería un discurso bastante vanguardista a la madre tierra sujeto de derechos *per se*. Sin embargo, de estas dos leyes a) 071 y b) 300 se colige que, al calor del momento, el legislador trató de dar un discurso bajo la visión madre tierra sujeto de derechos *per se*, indicando que el ser humano es totalmente parte de ella, como también todos los seres vivos, todo en búsqueda del buen vivir, pero, bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es “recurso natural” es administrado por el Estado.

Dado que aún se admiten las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos de forma “progresiva”; aspecto totalmente hegemónico y capitalista.

Si bien, en el texto constitucional del año 2009 no se reconocen derechos a la madre tierra, sí se reconoce mediante ley, la *ley 071* de derechos de la madre tierra reconoce a derechos a la madre tierra.

De acuerdo al principio de irreversibilidad de la vida, que incluso es aplicado en materia de medicina, ante la muerte de un ser vivo, no se lo puede revivir, simplemente bajo el fundamento de que no se puede jugar a ser Dios; allí el fundamento de solo poder llegar a una restauración. Sin embargo, los indígenas, tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza, cumplen con la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad en búsqueda de una vida en plenitud, por ende, ellos se aproximan desde su conocimiento a una reparación.

Se evidencia una visión totalmente ecocéntrica en la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra* líneas arriba analizada, se colige que, la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, dado que el ser humano es totalmente parte de ella, todos los seres vivos conformamos parte de ella.

Esta declaración mencionada, hace mucho énfasis en el principio suma qamaña o vivir bien, se evidencian tres corrientes⁸⁶ del buen vivir dentro de la misma; en primer lugar, es evidente que se trata de dejar de lado la desarrollista-estatista, que considera a la naturaleza como “recurso natural” que es administrado por el Estado⁸⁷.

A lo largo de la misma, se evidencia una corriente indigenista pachamamista, y, ecologista-post desarrollista, esta corriente ecologista no es más que “una crítica radical a la utopía del progreso y desarrollo y propone una alternativa más allá del capitalismo, no desprecia las experiencias ni las teorías emancipatorias, vengan de donde vengan, y, por supuesto, considera los valores, las prácticas y las ideas de las comunidades indígenas que han resistido a la colonialidad”⁸⁸.

Pues, en la declaración se establece que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, por ende, producto de ello el cambio climático; se está buscando una vida en plenitud y no solo el vivir, el convivir y el estar. Es obligación, de todos los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas, respetar los derechos de la madre tierra, deben garantizar que los daños causados por vulneraciones a derechos de la madre tierra se rectifiquen y se establezcan medidas de precaución.

Entonces, se está tratando de cumplir con los principios de relacionalidad, correspondencia, complementariedad; reciprocidad; todo ello ya en miras de una reparación integral bajo una visión ecocéntrica.

Tanto con la *Ley 071 y 300*, el legislador trató de dar un discurso bajo la visión madre tierra sujeto de derechos *per se* “*ecocéntrica*”, indicando que el ser humano es totalmente parte de ella, como también todos los seres vivos, todo en búsqueda del buen vivir, se establece la responsabilidad histórica donde el Estado y la sociedad tienen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños en la madre tierra, y, existe la garantía de restauración de la madre tierra que es una obligación de realizar una integral y efectiva, pero, bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es un “recurso natural” y

⁸⁶ Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV 2016.p.248

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ *Ibid.*

netamente administrado por el Estado; lo que demuestra que el ordenamiento jurídico boliviano con relación a la naturaleza es ineficaz.

Ahora bien, en el caso ecuatoriano, el preámbulo del texto constitucional ecuatoriano vigente menciona textualmente a la naturaleza, establece “decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir y el *sumak kawsay*”⁸⁹.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 en sus artículos 71 y 72, reconoce constitucionalmente por primera vez derechos a la naturaleza, entre ellos el derecho a que se respete integralmente su existencia, derecho al mantenimiento, a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura y funciones, a sus procesos evolutivos y, a la restauración.

El artículo 10 del referido texto constitucional ecuatoriano, señala que, la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que se le reconozcan en el texto constitucional, es imprescindible mencionar a su artículo 71:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”⁹⁰

Por lo cual, en el contexto jurídico actual ecuatoriano, la madre tierra/naturaleza/pacha mama, es sujeto de derechos *per se*, bajo una visión ecocéntrica, ya que se parte de la premisa básica de que la tierra no pertenece al hombre y es el hombre quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Sin embargo, en la práctica llega a ser desarrollista-estatista, donde la naturaleza es un “recurso natural” y netamente administrado por el Estado; lo que demuestra que es ineficaz.

De la revisión del ordenamiento jurídico vigente colombiano, se evidencia que, en su texto constitucional y en toda su normativa, a la fecha no se han reconocido derechos a la madre tierra/naturaleza/pacha mama. Sin embargo, existe un pleno desarrollo jurisprudencial emitido por su corte constitucional donde si se reconocen

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador, Preámbulo.

⁹⁰ *Ibíd*, artículo 71.

derechos a la madre tierra/naturaleza/pacha mama; aspecto que se desarrollará en el siguiente apartado.

2.2 Jurisprudencia constitucional: Bolivia, Colombia y Ecuador.

Previamente, recalcar que, de la revisión de la jurisprudencia constitucional boliviana, no existen precedentes jurídicos constitucionales en cuanto a la reparación de los derechos de la madre tierra sujeto de derechos *per se*, simplemente las referidas sentencias constitucionales plurinacionales 1714/2012 y 0776/2012 que han marcado línea jurisprudencial con referencia a este principio suma Qamaña o vivir bien, determinando que es un valor de armonía y complementariedad con la naturaleza, de vida buena y tierra sin mal, una integralidad para la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza.

Sin embargo, en 28 de febrero de 2018, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, por primera vez crea línea jurisprudencial respecto al derecho a la reparación, por medio de la SCP 0019/2018-S2.

Actualmente el derecho a la reparación, se efectiviza por medio del principio suma qamaña o vivir bien, el cual, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales; la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

Dicha reparación integral según esta línea jurisprudencial implica a) restitución, entendida como devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba pre vulneración., b) indemnización o compensación económica tanto por los daños sufridos., c) rehabilitación o atención adecuada a los daños sufridos., d) satisfacción o sentimiento de reconocimiento por parte del Estado responsable., e) garantía de no repetición como la tipificación de algún delito (SCP 0019/2018-S2).

En tal sentido, la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra se puede reparar integralmente bajo la visión ecocéntrica con medidas de satisfacción, garantías de no repetición y políticas públicas para volver al mismo estado, incluyendo la a) restitución., b) indemnización., c) rehabilitación., d) satisfacción., y, e) garantía de no repetición.

A la fecha, en el caso boliviano se vulneró derechos a la madre tierra y se le está vulnerando más aún al no reparar integralmente; por lo que, es totalmente acertado

plantear la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra específicamente en el caso lago Poopó, ya que se reconocieron derechos a la madre tierra con una visión ecocéntrica bajo la premisa de que es obligación y deber del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar respeto de los derechos de la madre tierra.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado prevé que, la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública. La SC 1018/2011-R de 22 de junio, ha señalado que:

“...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos; legitimación amplia que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o, por otra a su nombre, sin necesidad de mandato” (SC 1018/2011-R de 22 de junio).

Por su parte la SC 0645/2012 de 23 de julio, ha señalado que, para tramitar la acción popular, es necesario se cumplan con las siguientes reglas:

“b) Se cumplan los requisitos inexcusables de la demanda de acción popular, en ese sentido, principalmente se identifiquen a través de los hechos denunciados, derechos o intereses colectivos o difusos y un sujeto de derecho colectivo.

c) No se modifiquen el petitorio ni los hechos que sustentan la demanda, por cuanto supondría que el juzgador sustituya al accionante, alterando su naturaleza imparcial.

d) Se preserve el derecho a la defensa de la parte demandada, es decir, que la misma haya tenido la oportunidad de contraponerse a la pretensión de la parte demandante; ejerciendo de modo sustancial su derecho de defensa, puesto que en ningún caso se puede habilitar la tutela de un derecho fundamental dejando desprotegido a otro de la misma clase.

e) Exista riesgo de irreparabilidad del o los derechos o intereses colectivos o difusos; es decir, la reconducción sólo será posible si existe una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable en los derechos fundamentales involucrados, aspecto que guarda relación con el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva”. (SC 0645/2012 de 23 de julio).

En ese sentido, y por lo señalado, la vía idónea para solicitar la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra específicamente en el caso lago Poopó y así crear un precedente constitucional en el caso boliviano, es presentar una acción Popular, la cual tiene por objeto garantizar los derechos e

intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la constitución política del estado, cuando ellos por acto u omisión de las autoridades o de personas naturales o jurídicas son violados o amenazados; acción que deberá ser interpuesta bajo los fundamentos de la presente tesis, visión ecocéntrica.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, presenta precedentes constitucionales. Sin embargo, no se llega a reparar integralmente los derechos de la naturaleza consagrados en su ordenamiento jurídico interno.

El primer caso es el del río Vilcabamba del año 2010, dado que por la construcción de la carretera Vilcabamba, se vulneró derechos al Río Vilcabamba, a consecuencia de haber depositado y desechado material de construcción en el referido río; pues, nunca se realizó un análisis de impacto ambiental.

Caso que fue resuelto mediante una acción de protección por la sala penal de la Corte Provincial de Loja Ecuador, resulta que, en este referido caso se alegaba la vulneración de los derechos de la naturaleza amparados por los artículos 71 y 72 de su texto constitucional.

El río Vilcabamba, según esta sentencia, fue vulnerado en cuanto a su derecho a la existencia, estructura y mantenimiento, por lo que se obligó al gobierno de Loja Ecuador la respectiva reparación y reivindicación de sus derechos vulnerados⁹¹, pero, en base a criterios de derecho medio ambiental; lo que en mi criterio fue antropocéntrico.

El segundo caso, si bien no trata específicamente sobre derechos de la madre tierra, sino sobre derecho de los pueblos indígenas, hay que mencionar al caso Sarayaku vs. Ecuador⁹², caso resuelto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pues, resulta que, en la provincia de Pastaza, habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku; subsistían de la agricultura, la caza, y, la pesca dentro de su territorio de acorde a sus tradiciones en armonía con la naturaleza y el buen vivir.

Se suscribió un contrato entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. y la Petrolera

⁹¹ Sentencia de acción de protección 11121-2011-0010

⁹² Corte IDH. Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

Argentina San Jorge S.A. para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo en la localidad que habitaba el pueblo Kichwa de Sarayaku; a raíz de ello se vulneró el derecho a la Consulta, a la Propiedad Comunal Indígena y a la identidad cultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo y reparaciones de 27 de junio de 2012, dispuso que, el Estado ecuatoriano debe neutralizar, la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el pueblo, y, debe consultar al Pueblo Sarayaku de forma previa, el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, entre otras.

El tercer caso, data del 27 de junio de 2018, la Corte constitucional ecuatoriana, emitió un precedente relevante en cuanto a la reparación de los derechos de la naturaleza cuando son vulnerados, pues, la Sentencia constitucional No. 30-18-SEP-CC, ha determinado que:

“De esta manera, la reparación en materia ambiental, debe incluir esta doble finalidad preventiva y reparadora, teniendo en cuenta que la función reparadora no es del todo sencilla, pues no siempre será posible remediar o restituir los perjuicios ocasionados a la situación anterior a los daños causados, de ahí que las medidas de reparación deban estar basadas en el principio pro natura (a favor de la naturaleza o el medio ambiente) y por supuesto, tutelando los derechos que simultáneamente se encuentren involucrados”⁹³.

“la reparación en materia ambiental, no sólo que se fundamenta en un principio de congruencia relativizado frente a la reparación integral que debe ser garantizada por los jueces en sus decisiones, sino que, además, debe observar las particularidades antes descritas, es decir, observar los perjuicios que de forma colateral haya ocasionado el hecho dañoso, todo ello, en función de las pretensiones de los demandantes”⁹⁴

Por lo que, se determinó que la reparación integral en caso de vulneración a los derechos de la naturaleza, se debe ser preventiva y totalmente reparadora bajo la premisa del principio pro natura a favor de la naturaleza; es decir, una reparación integral bajo una visión totalmente ecocéntrica. Sin embargo, nunca se consultó a los indígenas de la zona cómo se sentirían reparados, lo que implica que los indígenas, que tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con

⁹³ Sentencia constitucional No. 30-18-SEP-CC

⁹⁴ *Ibíd.*

bienestar y armonía a la naturaleza, cumplen con la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad en búsqueda de una vida en plenitud.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional colombiana, presenta precedentes constitucionales y relevantes para la presente tesis, pues, crea una línea jurisprudencial consagrando derechos a la naturaleza y reparando integralmente bajo una visión ecocéntrica, lineamiento totalmente nuevo.

La Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional colombiana, por primera vez en la historia, reconoció derechos a un río, determinó ordenar a sus autoridades, diseñen y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato, el cual debe incluir medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal y erradicar definitivamente las actividades de minería en la zona.

Resulta que, en este caso, el río Atrato, se encontraba totalmente contaminado por las actividades mineras en la zona (amazonia colombiana), se alegó la vulneración al derecho a la vida, salud, agua, medioambiente y territorio de las comunidades indígenas asentadas en la zona.

La Corte Constitucional Colombiana, señaló que se han vulnerado los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio y otras sustancias tóxicas para la actividad minera, en consecuencia, determinó ordenar al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato, el cual debe incluir medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Asimismo, marca línea jurisprudencial por primera vez con referencia a la visión ecocéntrica, pues señaló que:

La Sentencia T-622/16 señala respecto a la Teoría ecocéntrica que la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Conciben a la naturaleza como un sujeto de derechos, sujeto de derechos *per se*, partiendo de la premisa básica de que la tierra no pertenece al hombre y es el hombre quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie, la especie humana es solo un evento más, por ende, no es dueña de las demás

especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.

Esta sentencia colombiana, respecto a la Teoría antropocéntrica “responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.” (Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional Colombiana, 5.7.).

De lo señalado, la Teoría antropocéntrica, concibe al ser humano como centro del mundo, del sistema legal, y, a los recursos naturales como simples objetos al servicio del hombre a efectos de producción. Bajo esta interpretación la Madre Tierra/Naturaleza no es sujeto de derechos.

La Sentencia T-622/16 respecto a la Teoría biocéntrica que: “deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta” (Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional Colombiana, 5.8.).

De lo señalado, la Teoría biocéntrica, donde se reivindica la responsabilidad humana, que tiene el hombre actual, deriva de la primera, estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar catástrofes que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre.

Recientemente, en abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, dicto la Sentencia (STC 4360-2018) en la que se reconoce como sujeto de derechos *per se* a la Amazonía de Colombia, bajo los argumentos de la Sentencia T-622/16 líneas arriba mencionados.

Resulta que, se alegó vulneración al derecho a la vida, salud, alimentación y ambiente sano, dado que, autoridades ambientales y entidades territoriales amazónicas generaron el acrecentamiento en la tasa de deforestación de la Amazonia Colombiana; en consecuencia, se aumentó las emisiones de gases efecto invernadero.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, siguiendo la línea de la Sentencia T-622/16, señaló expresamente que:

“La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”⁹⁵.

Por lo que, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, por medio de la misma, decidió reconocer a la Amazonía de Colombia como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración con carga al Estado de Colombia y a las entidades que lo integran.

2.3 Influencias y similitudes.

De la revisión y análisis de la normativa y jurisprudencia a nivel regional, es decir; a nivel andino, con excepción del Perú, se determina que la madre tierra/naturaleza/ pacha mama, es sujeto de derechos *per se*. Sin embargo, tanto la normativa, jurisprudencia y reparación, tiene mucho énfasis a la protección del “medio ambiente”, lo que resulta demasiado antropocéntrico ya que el ambiente/madre tierra/naturaleza llega a ser un simple “medio” para la subsistencia del ser humano.

Bolivia, Colombia y Ecuador, desde el Sur, han reconocido derechos a la madre tierra y, por ende, es sujeto de derechos *per se*; tiene derechos subjetivos, pues, se le han reconocidos derechos en la esfera legal y cúspide de sus ordenamientos jurídicos.

En el caso boliviano, la madre tierra en el contexto jurídico y social, es sujeto de derechos *per se*. Existen dos leyes a) 071 y b) 300 en el ordenamiento jurídico de Bolivia con relación a la madre tierra; como se estableció líneas arriba, se colige que, el legislador boliviano trató de dar un discurso bajo la visión madre tierra sujeto de derechos *per se*, en búsqueda del buen vivir, pero, bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es “recurso natural” es administrado por el Estado.

Pues, aún se admiten las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e

⁹⁵ Sentencia STC 4360-2018 Corte Suprema de Justicia de Colombia, p.40.

hidrocarbúricos de forma “progresiva”; aspecto totalmente hegemónico, capitalista y antropocéntrico.

En el caso ecuatoriano, es evidente que, la madre tierra/naturaleza/pacha mama, es sujeto de derechos *per se*, bajo una visión ecocéntrica, ya que se parte de la premisa básica de que la tierra no pertenece al hombre y es el hombre quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie.

Existe jurisprudencia ecuatoriana, que no llega a reparar integralmente los derechos de la naturaleza consagrados en su ordenamiento jurídico interno. Pues, no se consulta a los indígenas de la zona cómo se sentirían reparados, dado que ellos tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza en búsqueda de una vida en plenitud.

El caso es el del río Vilcabamba, por ejemplo, se precedió a la reparación de sus derechos vulnerados en base a criterios de derecho medio ambientales; resulta ineficaz.

La Sentencia constitucional No. 30-18-SEP-CC, que determinó que, la reparación integral en caso de vulneración a los derechos de la naturaleza, debe ser preventiva y totalmente reparadora bajo la premisa del principio pro natura a favor de la naturaleza; criterio medio ambiental dejando de lado a los indígenas que conocen más y, por ende, se deja de lado las corrientes pachamamista, y, ecologista-post desarrollista.

Colombia, si bien no reconoció derechos a la madre tierra en su ordenamiento jurídico, realizó un pleno desarrollo jurisprudencial donde se reconocen derechos a la madre tierra/naturaleza/pacha mama; caso Río Atrato, con la Sentencia T-622/16, de la Corte Constitucional colombiana, por primera vez en la historia, reconoció derechos a un río, desarrolló la teoría ecocéntrica, indicando que la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie.

Y finalmente, con el caso de la Amazonía, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con la STC 4360-2018 en la que se reconoció como sujeto de derechos *per se* a la Amazonía de Colombia, bajo los argumentos de la teoría ecocéntrica.

Sin embargo, pese a la promulgación de leyes y jurisprudencia emitidas desde el Sur bajo un énfasis de reivindicación de los derechos de la madre tierra y una supuesta lucha contrahegemónica, donde actualmente se la considera sujeto de

derechos *per se*; es insuficiente, no se considera las corrientes pachamamista, y, ecologista-post desarrollista.

Pues, un desarrollo próximo a lo planteado en la presente tesis, está plasmado en la *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, donde la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, hace mucho énfasis en el principio suma qamaña o vivir bien, bajo una corriente indigenista pachamamista, y, ecologista-post desarrollista; en consecuencia, se culpa al sistema capitalista y todas las formas de depredación, y se busca una vida en plenitud y no solo el vivir, el convivir y el estar; se está tratando de cumplir con los principios de relacionalidad, correspondencia, complementariedad, reciprocidad, bajo la premisa de que los indígenas, tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza en búsqueda de una vida en plenitud; todo ello ya en miras de una reparación integral bajo una visión ecocéntrica.

La madre tierra, tiene capacidad de ejercer sus derechos *per se*, dado que no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Sin embargo, los seres humanos ante el detrimento de la madre tierra y por ser parte de ella, podrían representarla mediante alguna acción legal contra otro ser humano que causó su detrimento; es decir ante el estado quien es el que tiene la obligación de reparar, una reivindicación y lucha contrahegemónica.

Capítulo Tercero

¿Vulneración de los derechos de la madre tierra?: *análisis caso lago Poopó*

Previamente, es importante pasar a explicar un caso que es impulso del presente escrito, se trata del lago Poopó, pues, era uno de los lagos de agua salada más grande de Bolivia después del lago Titicaca, ambos son conectados por cuencas y desemboques del río Desaguadero. El Poopó contaba con una superficie de 3.200 km cuadrados, y se encuentra ubicado en el departamento de Oruro, en los años 1939 y 1944 desapareció en un 35 % y entre 1994 y 1997 se recuperó por completo, es decir en un 100 por ciento. Redacción

A finales del año 2014, a raíz de dos factores, el primero, el más fuerte, por contaminación provocada por las minas de Kori Chaca y Kori Kollo de la empresa privada Inti Raymi, que operan en menor magnitud sacando explotando minerales y, la empresa de propiedad pública Huanuni⁹⁶, y el segundo factor, el cambio climático, la temperatura en el altiplano andino subió un promedio de 0,9 °C, y la temperatura mínima aumentó 2,06 °C en los últimos 56 años⁹⁷; estos factores terminaron con el 100 % del lago, donde desapareció el agua y muchos sistemas de vida; se vulneraron derechos de la madre tierra y se le causó daños irreversibles.

El lago Poopó, habitado por la comunidad indígena urus, pueblo de pescadores, cazadores y recolectores, en palabras de Marcelo Lara Barrientos “se reconoce a los urus como los más antiguos habitantes del altiplano, ocuparon el denominado eje lacustre: lago Titicaca, río Desaguadero, lago Poopó, río Lakajawira y lago Coipasa”⁹⁸.

El boliviano Lara Barrientos⁹⁹, señala que la parte norte del lago Poopó está habitada por urus, y se los señala como gente muy pobre y desdichada, que viven entre los totorales, alimentándose de la caza de patos y la pesca, además que tienen algún cultivo de quinua y crían cerdos.

⁹⁶ <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42414429>

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ Marcelo Lara Barrientos. Discriminación hacia minorías étnicas: el caso de los urus del lago Poopó. En Tinkazos v.15 n.31 La Paz. 2012. p.58

⁹⁹ Ibid. p.60

Se denomina cuenca a todo aquel territorio “cuyas aguas fluyen a un mismo río y que está separado de los demás por una línea de cumbres llamada ‘divisoria de aguas’ que marca el límite de dos cuencas”¹⁰⁰

Existen cuencas pequeñas, como ser un río que drena las aguas de una localidad pequeña; y cuencas mayores, conformadas por muchos ríos y constituyen grandes regiones. Cada cuenca pequeña drena sus aguas a una cuenca mayor que termina desembocando en el océano.

En la entrevista realizada en fecha 02 de octubre de 2018 al ciudadano Nildo Grover Colque Apaza, ex Mallkuqhota de la gestión 2005 (autoridad indígena de la comunidad) de los urus del lago Poopó, señaló:

“Somos como 600 hermanos urus que estamos sufriendo por la sequedad del lago. Yo me recuerdo, cuando muy niño he estado, el lago se ha secado, debe ser por los cincuentas, después se ha vuelto a secar cuando yo ya estaba mayor, el dos mil creería. Y recién no más, hace tres años se ha secado grave, ya no hay nada. Los hermanos nos dedicábamos a la pesca, un rico pejerrey comíamos, nos hacíamos balsas de totora, y también sembrábamos, había lindas vizcachas y los patitos que también comíamos, llevábamos alimento a la familia y para ganar platita también vendíamos pescado. Mucha mina hay por aquí, harto metal saca, y los de la mina el agua de nuestro lago sacaba para lavar las piedras en bruto, químicos, ácidos, ya deben estar contentos ya no hay agua en el lago y siguen sacando mineral. A veces nos reunimos los hermanos para presentar una mesa a la Pachamama para que nos llueva y se llene el agua, vuelvan nuestros peces y dejemos de sufrir.”

En la entrevista realizada en fecha 16 de octubre de 2018 al ciudadano minero, Omar Tintaya Luque, ha señalado que:

“Yo desde changuito me gano la vida trabajando sacando mineral con mi picota, pala y bolsa de coca, soy de Huanuni, cinco hijos tengo. Trabajo veinticuatro horas día por medio, soy del ambiente, sacamos harto mineral, tengo que vivir y hacer vivir a mi familia, antes de entrar a picotear nos pedimos permiso al tío, pero los jefes malos son, no nos reconocen, hay veces que no

¹⁰⁰ Estenssoro, Sylvia. Módulo de formación ambiental. La conservación de la diversidad biológica en Bolivia. Artes Gráficas Sagitario La Paz-Bolivia (2009)

nos pagan, pero igual somos fieles. Mis compañeros areneros son los que más están pataleando porque ya no hay tanta agua”.

En fecha 03 de septiembre de 2017, personal del grupo Radio Fides Oruro¹⁰¹, se apersonaron al lago Poopó, entregaron una mesa blanca pidiendo al creador y la madre tierra que atraigan las lluvias para llenar nuevamente el Lago Poopó. Asimismo, entrevistaron a Pablo Flores Álvarez, Mallku Khota del Lago Poopó, quien señaló que “El algo Poopó nos daba vida, trabajo, sustento diario para nuestros hijos, lamentablemente antes era más grande, ahora ya no es así”.

El periódico de circulación nacional La Patria, en fecha 15 de octubre de 2017, señaló:

“El sector pesquero del departamento de Oruro en estado de emergencia ante la sequía del Lago Poopó por segunda vez. El año 2014 más de 30 millones de peces murieron en el lago Poopó y el 2015 terminándose de secar completamente, afectado a muchas familias en su economía y sobrevivencia. Si bien este año volvió una de parte del lago con las lluvias, despertando nuevamente esperanza en las comunidades pesqueras. Lastimosamente el pasado martes 10 de octubre Jhon Mendoza de la comunidad de Untavi del municipio de Toledo confirmó que el lago Poopó está seco.”

El 22 de febrero del 2018, autoridades bolivianas informaron que el lago Poopó recuperó agua en un 20 por ciento¹⁰²; esto gracias a las lluvias en la zona.

Ahora bien, en la entrevista realizada en fecha 16 de octubre de 2018, la ciudadana Francisca Condori de Colque, esposa del ex Mallkuqhota de la gestión 2005 Nildo Grover Colque Apaza, ha señalado que:

“Yo soy Francisca, bien tristes estamos, grave estamos sufriendo, en este lugar (ex Isla de Panza – Lago Poopó) explotan mucho mineral, las aguas de nuestro sagrado lago las llevaban hacia las minas, hay sequía, nuestras plantitas, nuestras ovejitas, llamitas, alpaquitas, chanchitos, vaquitas y peces se han muerto. Se ha secado nuestro sagrado lago, mucha contaminación hay, estas minas de Huanuni y las de Inti Raymi malas son. La Pachamama se ha enojado, no han pedido permiso pues, los dueños no han puesto mesa, han

¹⁰¹ <https://radiofides.com/es/2017/09/03/los-urus-realizan-un-ritual-para-que-el-lago-poopo-vuelva-a-ser-el-de-antes/>

¹⁰² <http://www.paginasiete.bo/sociedad/2018/2/23/poop-duplica-extensin-despus-prolongada-sequa-170851.html>

abusado del lago y la Pachamama se ha enojado, grave el abuso, no es así, debían pues sacar las aguas y los minerales por temporadas no todos los días, desde que sale el sol hasta que se oculta sacaban, sacaban y lavaban. Con mi marido y la comunidad, antes de ir a pescar nos pedíamos permiso, nos encomendábamos y sacábamos solo lo necesario para la semana y para vendernos y vivir así. Ahora hasta nuestras ovejitas y llamitas bien deformes nacen mala agua toman, y después hasta el k'ari k'ari (sujeto que lleva a la muerte y aterroriza a la comunidad) parece que viene, se lleva a la otra vida a nuestros animales y también a algunos hermanos, bien raro, parece que trabaja para las minas, deben querer que nos vayamos. Estos mineros bien grave y hambres son, todo, todo, quieren para sus bolsillos, no piensan en los hermanos de la comunidad”.

Los referidos ciudadanos Nildo Grover Colque Apaza (ex Mallkuqhota) y Francisca Condori de Colque (esposos), son indígenas, tienen más contacto con la naturaleza que un ciudadano citadino, pues, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza en búsqueda de una vida en plenitud; cumpliendo así con los principios relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

Ante la consulta de cómo se sentirían que cese el sufrimiento y se repare el daño causado a la madre tierra, Francisca Condori de Colque en la entrevista realizada en fecha 16 de octubre de 2018 ha señalado que:

“Yo quisiera que las minas de Huanuni e Inti Raymi ya no saquen mineral, que las aguas de nuestro sagrado lago vuelvan, que llueva, me voy a poner una mesa en la Isla de Panza, quisiera que los peces vuelvan, nuestros animalitos y las plantitas también. Los hermanos de la comunidad no queremos irnos, nos vamos a quedar aquí esperando que ya haiga alimento y agua; vamos a encomendarnos, vamos a pedir permiso a la Pachamama para quedarnos y cuando haya alimento vamos a pedirnos permiso, queremos vivir bien en paz con la Pachamama para que ella nos de alimento agua y vida”.

Por su parte, Nildo Grover Colque Apaza (ex Mallkuqhota) en la entrevista realizada en fecha 16 de octubre de 2018 ha señalado que:

“Nosotros los hermanos urus ya no queremos seguir sufriendo, queremos que el agua del lago vuelva en su totalidad, las minas tienen que irse mucho nos perjudicaron ya, tenemos que llevar alimento a la familia, la

Pachamama está sufriendo, ellos no entienden que todo debe ser igual, no piden permiso pues menos se hacen cargo. Queremos que nos llueva y se llene el agua, así volverán los animales y las plantas, nos sentiremos mejor, habrá alimento y la Pachamama estará contenta. Hemos presentado mesas y ofrendas a la Pachamama para que llueva y el agua vuelva, pero parece que no habrá nada hasta que las minas se vayan.”

Es evidente que, en filosofía indígena, se asume que el ser humano, es un ser vivo más, que forma parte de la tierra, y que se relaciona con todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios.

Los ciudadanos urus entrevistados, tienen más contacto con la naturaleza, en su día a día tratan de cumplir con los principios relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad para tener una vida en plenitud.

De las tres entrevistas realizadas¹⁰³ en distintas fechas, se evidencia que, primero, aún está presente la actividad minera en la zona del lago Poopó, se desviaban aguas para del lago para actividad minera tal como refiere el ciudadano minero Omar Tintaya Luque.

Segundo, que el lago se secó en dos oportunidades, actualmente seco por contaminación mineras y cambio climático, existe muerte de seres (animales, plantas y madre tierra), sufrimiento y hambruna.

Finalmente, que, los indígenas que tienen mayor contacto con la naturaleza son los más afectados, ellos ya no tienen una vida en plenitud, sufren y desean que el agua vuelva para poder seguir teniendo una vida en plenitud, paz y armonía con la naturaleza cumpliendo con los principios relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

Analizando el caso en concreto, evidentemente se vulneraron derechos de la Madre Tierra, el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente, entre otros, que se encuentran reconocidos y protegidos en el Estado boliviano.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico boliviano vigente ha reconocido derechos a la madre tierra, con la promulgación del actual texto constitucional boliviano donde por primera vez el Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce como derecho el medio

¹⁰³ Nótese que, solo se logró entrevistar a tres personas debido a la dificultad con el idioma, además del difícil acceso que la propia comunidad otorgo al investigador.

ambiente sano y menciona en su preámbulo¹⁰⁴ a la sagrada madre tierra entendida como sujeto de derechos *per se*. Se reconocieron a derechos a la madre tierra, entre ellos el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente mediante las leyes a) 071 y b) 300 en Bolivia con relación a la madre tierra; esto en el marco del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien, vagamente, el ordenamiento jurídico, reconoce la restauración como un derecho de la madre tierra.

Sin embargo, desarrollado bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es “recurso natural” y administrado por el Estado. ¡Un lindo discurso!

De lo establecido, surgen las siguientes preguntas, ¿Efectivamente la madre tierra es sujeto de derechos *per se*?; ¿Se cumple con el vivir bien?; ¿Se vulneraron derechos a la madre tierra con el caso lago Poopó?

La Madre Tierra, es un ser vivo y tiene inteligencia, al respecto, como se vio líneas arriba una de las entrevistadas manifestó “la Pachamama se ha enojado” mostrándonos que por la relación que tiene con la Madre Naturaleza, ella puede comunicarse y con su testimonio nos guía para afirmar que efectivamente la Madre Tierra tiene inteligencia y por ende, tiene fines, siente y tiene dignidad, todos conformamos uno mismo; es decir, es sujeto de derechos *per se*, en el caso boliviano, se han reconocido derechos mediante ley a la madre tierra sujeto de derechos *per se*, es una obligación y deber del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar el respeto de los derechos de la madre tierra,

Pues, es imprescindible señalar que, todo el ordenamiento jurídico boliviano vigente con referencia a reconocer derechos a la madre tierra y protegerla es basado en el marco del desarrollo integral para vivir bien.

Ahora bien, suma qamaña o vivir bien, se basa tener una vida en plenitud y no solo vivir, el convivir y el estar bien; lo que significa que, se llega a esta vida en plenitud cuando no nos hacemos daño, pues, todos los seres vivos somos uno solo, y

¹⁰⁴ En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

debemos cumplir con los principios de relacionalidad, correspondencia, complementariedad; reciprocidad.

Toda la normativa boliviana, es elaborada con un excelente discurso, que no cumple sus fines, por ende, no se está cumpliendo con el buen vivir, pues, el vivir bien, está construido bajo corriente desarrollista – estatista, texto constitucional es basado en un modelo económico, claramente capitalista y hegemónico, en busca de un modelo económico plural constituido por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Mas aún, la *ley 300* que se supone debería proteger a la madre tierra; está regulando la minería e hidrocarburos; señalando que esas actividades serán realizadas de forma progresiva; todo ello en el marco de la “armonía y equilibrio” con la madre tierra.

El Artículo 376¹⁰⁵ del texto constitucional boliviano vigente, refiere al carácter estratégico de los recursos hídricos que conforman las cuencas hidrográficas, así como al deber estatal de evitar daños a los ecosistemas hídricos, preservar su estado natural y velar por el desarrollo y bien estar de la población.

Es evidente que se vulneraron en el caso en concreto los derechos de la madre tierra, el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente, más aún su derecho a la reparación integral ecocéntrica, entre otros.

Pues, el lago Poopó, es un ser vivo, se secó, murió flora y fauna, peces, aves y demás sistemas de vida interrelacionados. El Poopó contaba con una superficie de 3.200 km cuadrados, se secó en tres oportunidades, primero en los años 1939 y 1944, la segunda vez fue entre los años 1994 y 1997, y, la tercera vez finales del año 2014; ello a raíz de dos factores, el primero, por contaminación minera por las minas de Kori Chaca y Kori Kollo de la empresa privada Inti Raymi, que operan en menor magnitud

¹⁰⁵ Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

y, la empresa de propiedad pública Huanuni¹⁰⁶, y el segundo factor, el cambio climático ante el aumento de temperatura a 2,06 °C en los últimos 56 años.

Como decía Nildo Grover Colque Apaza, el lago se secó tres veces, era el sustento de vida en plenitud de los urus, madres, padres, abuelas, abuelos, nietas, nietos, hijos e hijas; pues, vivían de la pesca, tenían sembradíos y cazaban; ello por culpa de la contaminación minera, que hoy en día esas minas mencionadas son parte del estado y explotan para el estado y en menor magnitud para el ámbito privado.

Si bien, de acuerdo al principio de irreversibilidad de la vida, que incluso es aplicado en materia de medicina, ante la muerte de un ser vivo, no se lo puede revivir, se pueden establecer medidas de reparación integral ecocéntrica que se desarrollarán a continuación.

No se puede dejar de lado la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, dado que señala que la madre tierra es sujeto de derechos *per se*, que el ser humano es totalmente parte de ella, todos los seres vivos conformamos parte de ella; tiene derechos subjetivos, se establece que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, por ende, producto de ello el cambio climático; se está buscando una vida en plenitud y no solo el vivir, el convivir y el estar.

Es obligación, de todos los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas, respetar los derechos de la madre tierra, deben garantizar que los daños causados por vulneraciones a derechos de la madre tierra se rectifiquen y se establezcan medidas de precaución.

Pues, la *Ley 071 y 300*, establecen la responsabilidad histórica donde el Estado y la sociedad tienen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños en la madre tierra, y, existe la garantía de restauración de la madre tierra, pero, bajo una corriente desarrollista-estatista, donde la naturaleza es un “recurso natural” y netamente administrado por el Estado; lo que demuestra que el ordenamiento jurídico boliviano con relación a la naturaleza es ineficaz.

¹⁰⁶ <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42414429>

La vía idónea para solicitar la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra específicamente en el caso lago Poopó y así crear un precedente constitucional en el caso boliviano, es presentar una acción Popular.

Para entender la reparación integral ecocéntrica, es necesario que el ser vivo tenga más contacto con los demás seres. Existen seres que tienen un mayor contacto con la naturaleza, es el caso de los indígenas, en su cosmovisión filosófica indígena, asumen que el ser humano es un punto más en relaciones entre los seres vivos, que el ser humano, es un ser vivo más, que forma parte de la tierra, y que se relaciona con todos los seres vivos y sistemas de vida, interrelacionados, interdependientes y complementarios.

El mecanismo de reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene la premisa de que todos los seres vivos somos parte de la madre tierra, ese razonamiento es entendido por los indígenas, ya que tienen un mayor contacto con la naturaleza, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza, cumplen con la relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad en búsqueda de una vida en plenitud.

Esta reparación integral ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, implica a) restitución, entendida como devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba pre vulneración., b) indemnización o compensación económica tanto por los daños sufridos a los urus que se quedaron sin sustento de vida y sin vida en plenitud., c) atención adecuada a los daños sufridos., d) satisfacción o sentimiento de reconocimiento por parte del Estado responsable., e) garantía de no repetición como la tipificación de algún delito. Asimismo, frenar el extractivismo, la contaminación, restaurar los cauces, limpiar lagos y respetar los ciclos de vida de todos los seres vivos y de sistemas de vida interrelacionados, interdependientes y complementarios.

En mi condición de ser vivo, nacido en Bolivia, y que trata de hacer prevalecer los derechos de la madre tierra, es totalmente acertado plantear la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra específicamente en el caso lago Poopó, mediante una acción popular, dado que, cuento con legitimación activa por mí misma condición de ser vivo, y por conocerla vulneración de los derechos de la madre tierra, esto con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la madre tierra, en el marco del desarrollo integral para vivir bien.

Bajo esa lógica, la reparación integral ecocéntrica, deberá darse arguyendo el principio *pro natura* a favor de la naturaleza desarrollado en la Sentencia constitucional ecuatoriana No. 30-18-SEP-CC; reconociendo inmediatamente como sujeto de derechos *per se* al lago Poopó conforme el desarrollo de la Sentencia (STC 4360-2018) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, pero, no resolviendo en base a criterios de derecho medio ambiental como en el caso de Vilcabamba.

Existe una obligación por parte del Estado Plurinacional de Bolivia y de la sociedad para garantizar los derechos ya mencionados. En ese sentido, es viable interponer una acción en representación de la Madre Tierra para proceder a la reparación de los derechos vulnerados.

Citando a la Sentencia T-622/16, la Corte Constitucional Colombiana, se debería poner en marcha un plan para descontaminar el lago Poopó, el cual debe incluir medidas como: (i) el restablecimiento del cauce, (ii) la eliminación de áreas formadas en las que exista actividades mineras, (iii) reponer el agua de manera artificial, y (iv) perdón público por parte del estado.

Conclusiones

Del análisis conceptual realizado, se concluye que, la reparación integral ecocéntrica, es un mecanismo para garantizar los Derechos de la Madre Tierra, implica la a) restitución, b) indemnización, c) atención adecuada a los daños sufridos, d) satisfacción, y, e) garantías de no repetición; frenando el extractivismo, la contaminación, restaurando los cauces, limpiando lagos y respetando los ciclos de vida de todos los seres vivos y de sistemas de vida interrelacionados, interdependientes y complementarios, en el marco del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para cumplir el principio suma qamaña o vivir bien y tener una vida en plenitud.

Que, el derecho de lo común, aporta a entender la reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los derechos de la madre tierra, pues lo *común*, es una actividad para que las cosas sean comunes, garantizando la vida en plenitud, reconociendo la convivencia de todos los seres vivos con los demás seres vivos en base a la coexistencia, reciprocidad, distribución y responsabilidad; existen seres que tienen un mayor contacto con la naturaleza, los indígenas, que desde su cosmovisión filosófica, desarrollan su cotidiano vivir con bienestar y armonía a la naturaleza. Cumplen con la relacionalidad con la naturaleza, entendiendo que todos los entes del universo conforman uno mismo y son un todo; por ende, demuestran que el ser humano no es dueño de la naturaleza, sólo es parte de ella.

Que, el suma qamaña, desde la búsqueda de una vida en plenitud, aporta a determinar que el mecanismo de reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene como premisa de que todos los seres vivos somos parte de la madre tierra, razonamiento entendido por los indígenas, ya que tienen un mayor contacto con la naturaleza; básicamente bajo una corriente ecologista-post desarrollista que permite dialogar con otros saberes y prácticas emancipatorias con el fin de tener una vida en plenitud.

El fundamento esencialista, aporta determinando que, el desarrollo de la vida andina se basa en el bienestar y armonía que giran en la esfera de i) relacionalidad, relación del todo y todos, de todos los seres vivos, ii) correspondencia, basado en la armonía, donde el universo, los hechos y la realidad se corresponden armónicamente

y se conforman en uno mismo, iii) complementariedad donde ninguna acción y hecho existe de manera individual, iv) reciprocidad, equilibrio de las relaciones o de actos; como sustento elemental para considerar a la madre tierra sujeto de derechos *per sé*.

Que, la visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra, tiene la premisa de que todos los seres vivos somos parte de ella, pues, es un ser vivo, tiene fines y dignidad, se le han reconocido en el ordenamiento jurídico boliviano, y tiene la capacidad de ejercer sus derechos *per se*, por medio de los seres humanos que forman parte de ella; ante la vulneración de sus derechos reconocidos el ser humano podría presentar una acción legal y judicial contra otro ser humano que causó la vulneración para que se proceda a la tutela efectiva de los mismo.

Que, la madre tierra es un ser vivo, tiene derechos, todos los seres vivos y sistemas de vida somos parte de ella, por ende, tiene capacidad de ejercer sus derechos *per se* en marco de la regeneración de los sistemas de vida para lograr el vivir bien o suma qamaña, hacer daño a la madre tierra es hacernos daño a nosotros mismos.

Del análisis dogmático comparado en el ordenamiento jurídico de Bolivia, Ecuador y Colombia en cuanto a la protección de los derechos de la madre tierra, como también jurisprudencia de los estados mencionados, se concluye que, la madre tierra/naturaleza/ pacha mama, es sujeto de derechos *per se*. Sin embargo, tanto la normativa, jurisprudencia y reparación, tiene mucho énfasis a la protección del “medio ambiente”, lo que resulta demasiado antropocéntrico ya que el ambiente/madre tierra/naturaleza llega a ser un simple “medio” para la subsistencia del ser humano.

Bolivia, Colombia y Ecuador, desde el Sur, han reconocido derechos a la madre tierra y, por ende, es sujeto de derechos *per se*; tiene derechos subjetivos, pues, se le han reconocidos derechos en la esfera legal y cúspide de sus ordenamientos jurídicos.

Del análisis del caso lago Poopó, se concluye que, se vulneraron los derechos de la madre tierra, el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración oportuna y efectiva primordialmente, más aún su derecho a la reparación integral ecocéntrica, entre otros. Por lo que, se debería plantear la reparación integral con visión ecocéntrica de los derechos de la madre tierra mediante una acción popular, esto con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la madre tierra, en el marco del desarrollo integral para vivir bien.

Bibliografía

- Acosta, Alberto. Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza. En: Aportes Andinos No. 27. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, (2010)
- Ávila Santamaría, Ramiro. “*El Derecho de La Naturaleza: Fundamentos,*” en La Naturaleza Con Derechos de La Filosofía a La Política, ed. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 1ra ed. Quito, Ecuador: Abya Yala, (2011).
- Ávila Santamaría, Ramiro. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco: UPV (2016).
- Beuchot, Mauricio, “*Abordaje filosófico del problema de la fundamentación de los derechos humanos*”, en Filosofía y derechos humanos, Siglo veintiuno editores, 4ª. edición, (México, 2001).
- Biblia Cristiano Católica.
- Cattáneo, José Luis. *Daño Ambiental*. en obra colectiva “Reparación Ambiental” de la Serie Servicios Públicos, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires – Madrid España, (2002).
- Cullinan, Cormac. *Wild Law. A Manifesto for Earth Justice*. Vermont: Chelsea Green Publishing, 2011 Cullinan en Ramiro, Ávila Santamaría. *La utopía en el constitucionalismo andino*. País Vasco, (2016).
- Díaz Villamil, Antonio, *Leyendas de mi tierra*, 1a. edición, La Paz - Bolivia: Ediciones Puerta del sol. (1979).
- Estermann, Josef, *Filosofía Andina: estudio intercultural de sabiduría autóctona andina*, Quito, Ed. Abya Yala, 1998.
- Estenssoro, Sylvia. *Módulo de formación ambiental. La conservación de la diversidad biológica en Bolivia*. Artes Gráficas Sagitario La Paz-Bolivia (2009).
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos Y Garantías La Ley Del Más Débil*. Cuarta. Madrid, España: Trotta, (2004).

- Fernández Sessarego, Carlos. “*Protección a La Persona Humana.*” *En Daño y protección a la persona humana.* Buenos Aires, Argentina: La Roca, (1993).
- García Linera Álvaro y Raúl Prada. *La transformación pluralista del Estado.* La Paz Bolivia: Muela del Diablo, (2007).
- Gudynas, Eduardo. “*Los derechos de la naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política*” en *La Naturaleza con derechos: De la filosofía a la política,* Alberto Acosta y Esperanza Martínez, compiladores. (Quito: AbyaYala, 2011).
- Huanacuni, Fernando. *Buen Vivir / Vivir Bien, Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas.* Lima – Perú: CAOI. (2010).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio Aportes psicosociales. San José, Costa Rica, (2007).
- Lajo Javier, *QHAPAQ ÑAN La Ruta Inka de Sabiduría,* 2a. edición (Quito - Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2006)
- Lara Barrientos Marcelo. Discriminación hacia minorías étnicas: el caso de los urus del lago Poopó. En *Tinkazos* v.15 n.31 La Paz. (2012).
- Laval Christian y Pierre Dardot. *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI.* Barcelona: Gedisa, (2015).
- Kant, Inmanuel, *Principios Metafísicos del derecho;* citado en Cesare Beccaria *De los Delitos y las Penas* (Colombia, Bogota: editorial Temis, 2006), por Nódier Agudelo Betancourt “Estudio preliminar”.
- Medina, C., Nash, C. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección.* Santiago, Chile: Andros Impresores, (2007)
- Mendoza, Gunnar. Conflictos intercomunitarios por el control del espacio Aymaras y urus en la región del lago Poopó, 1770-1900. *Anales Reunión Anual de Etnología.* Tomo I. La Paz – Bolivia (2005).
- Patzi Paco, Félix. *Sistema Comunal. Una propuesta alternativa al sistema liberal.* La Paz Bolivia: tercera ed. Vicuña, (2009).
- Simon Campaña Farith, “*Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*”, ed. Iuris dictio (2013).

Tapia, Luis. *Miradas nuevo texto constitucional*. La Paz – Bolivia: Autodeterminación (2010).

Zaffaroni, Eugenio Raúl. «*La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia*». En Bolivia: Nueva Constitución Política del Estado. Conceptos elementales para su desarrollo normativo, 109–132. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, (2010).

Entrevistas

Nildo Grover Colque Apaza. Indígena Urus, Octubre 2018.

Francisca Condori de Colque. Indígena Urus, Octubre 2018.

Omar Tintaya Luque. Minero zona lago Poopó, Octubre 2018.

Publicaciones Jurídicas

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [2009]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático de Tiquipaya, *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra Cochabamba*, 22 de abril 2010.

Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra [2010]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 1333 del Medio Ambiente [1992]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 1700 Ley Forestal [1996]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien [2012]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1714/2012 [2012]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0645/2012 [2012]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional

Plurinacional 0776/2012 [2012]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1018/2011-R [2011]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0019/2018-S2 [2018]. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622/16, [2016].

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, [2002].

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. [1989].

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 92, [2003].

Corte IDH. Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. [2012].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC 4360-2018, [2018].

Sala Penal de la Corte Provincial de Loja Ecuador, sentencia de acción de protección 11121-2011-0010, [2011].

Publicaciones Web.

<http://www.paginasiete.bo/sociedad/2018/2/23/poop-duplica-extensin-despus-prolongada-sequa-170851.html>, 26 de julio de 2018.

<https://radiofides.com/es/2017/09/03/los-urus-realizan-un-ritual-para-que-el-lago-poopo-vuelva-a-ser-el-de-antes/>

<http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42414429>, 26 de julio de 2018.

“Pierre Dardot: El término ‘común’ supone una crítica a la democracia representativa - Facultad de Filosofía y Humanidades - Universidad de Chile”, consultado el 16 de octubre de 2018, <http://www.filosofia.uchile.cl/noticias/126917/pierre-dardot-el-termino-comun-supone-una-critica-a-la-democracia>.